

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar en el 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, atún en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo originario de la República de Guatemala, y camarones y langostinos, originarios de la República de Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; firmado el 29 de junio de 2000 y publicado el 19 de enero de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio, entre los cuatro países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras establece en el párrafo 1 del artículo 4-04 que las Partes eliminarán sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, de conformidad con lo establecido en el anexo 3-04 (5);

Que el punto 9 del anexo 3-04 (5) establece el tratamiento arancelario aplicable a los bienes originarios incluidos en las fracciones arancelarias, y

Que el mecanismo a través del cual se asignan los cupos de importación de atún en lata y camarones y langostinos, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito acuerdos comerciales internacionales, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR EN EL 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, ATUN EN LATA, CON UN PESO NO MAYOR A 1 KG. ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y CAMARONES Y LANGOSTINOS, ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser importados en el 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el artículo 4-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de atún en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo originario de la República de Guatemala, y camarones y langostinos originarios de la República de Honduras, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	País de origen	Descripción	Cuota (toneladas)
1604.14.01 1604.14.99 1604.19.01 1604.19.02 1604.19.99	Guatemala	Atún en lata, con un peso no mayor a 1 kg.	500 toneladas métricas
0306.13.01	Honduras	Camarones y langostinos (únicamente camarones y langostinos).	150,000 dólares de EE.UU.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, el mecanismo a través del cual se asignará, durante 2003, el cupo descrito en el cuadro anterior, es el de asignación directa en su modalidad "Primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación: de los cupos de importación descritos en el cuadro del artículo primero de este ordenamiento, cualquier persona física o moral establecida en México. La

asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial y la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las empresas señaladas en el artículo tercero del presente Acuerdo, deberán presentar su solicitud en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente. La hoja de requisitos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de jugo de naranja, es un instrumento de la política sectorial para complementar la oferta nacional, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo mínimo que podrá ser importado en 2003, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto

en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (litros)
2009.11.01	Jugo de naranja congelado	734,670

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento y con objeto de complementar la oferta nacional de jugo de naranja, durante 2003 se aplicará directamente en la aduana, el mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho, a los cupos descritos en el cuadro anterior.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia establecida, flores y café Kosher originarios del Estado de Israel, en el 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 2-03.4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; 4 fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel firmado el 10 de abril de 2000 y publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, manifiesta la decisión de crear un mercado más extenso y seguro para bienes producidos en el territorio de las Partes y establecer una zona de libre comercio entre los dos países a través de la eliminación de barreras comerciales;

Que el anexo 2-03.04 (b) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel establece que México permitirá la importación de ciertas mercancías libres de arancel dentro de una cuota determinada, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de importación referidos, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR CON LA PREFERENCIA ESTABLECIDA, FLORES Y CAFE KOSHER ORIGINARIOS DEL ESTADO DE ISRAEL EN EL 2003

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar con la preferencia establecida, flores y café Kosher originarios del Estado de Israel, en el año 2003, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo
0603.10.01; 0603.10.99; 0603.90.99	FLORES FRESCAS	60 toneladas métricas
0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01; 2101.11.01; 2101.11.99	CAFE KOSHER (únicamente de empaques individuales con contenido de 5 Grs. o menos)	50 toneladas métricas

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, durante el año 2003, se aplica el mecanismo de asignación mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho a los cupos de importación comprendidos en el cuadro anterior, en favor de las personas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar asignación cualquier persona física o moral establecida en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme el monto que señale la factura comercial y según sea el caso, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de asignación de cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2003
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION
DE FLORES
0603.10.01; 0603.10.99; 0603.90.99
PROVENIENTES DE ISRAEL
"Primero en Tiempo, Primero en Derecho"

Beneficiarios:

Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud:

Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1)

**Documentación
soporte para
solicitar opinión**

Documento	Periodicidad
Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo

Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo
--	--

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE
CAFE KOSHER
0901.12.01; 0901.21.01; 0901.22.01
2101.11.01; 2101.11.99
PROVENIENTE DE ISRAEL
"PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO"

Beneficiarios:	Personas físicas o morales						
Solicitud:	Formato de solicitud de asignación de cupo (SECOFI-03-011-1)						
Documentación soporte para solicitar opinión	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Copia de la factura comercial señalando el monto</td><td>Cada vez que solicite asignación de cupo</td></tr> <tr> <td>Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso</td><td>Cada vez que solicite asignación de cupo</td></tr> </tbody> </table>	Documento	Periodicidad	Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo	Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo
Documento	Periodicidad						
Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo						
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea según sea el caso	Cada vez que solicite asignación de cupo						

ACUERDO por el cual se dan a conocer los cupos para internar a los Estados Unidos de América en 2003, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5 fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9 fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que es necesario propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos bajo el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que los mecanismos de asignación de los aranceles-cuota de jugo de naranja cuentan con opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO
EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, JUGO DE NARANJA
ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO PRIMERO.- El cupo que podrá ser internado a los Estados Unidos de América en 2003, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cantidad (litros)
Jugo de naranja congelado	151'416,000

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover las exportaciones de jugo de naranja, durante 2003 se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Puede solicitar asignación de este cupo de exportación cualquier empresa productora de jugo de naranja establecida en México. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a los siguientes criterios:

- a) Exportadores tradicionales: Se considerará el promedio de exportaciones de los últimos cuatro años ajustada al cumplimiento de los compromisos de exportación de cada uno de los exportadores en el año anterior.
- b) Exportadores nuevos: Se asignará una cantidad igual a la cuota individual más pequeña otorgada en el año anterior.

Esta cantidad se obtendrá reduciendo proporcionalmente las cuotas de todas las demás empresas.
- c) Devoluciones y castigos: Los beneficiarios podrán devolver cuota en las siguientes fechas 5-10 de febrero y 5-10 de junio. A las devoluciones posteriores a esta fecha se les aplicará un castigo en la cuota del año siguiente igual a la cantidad devuelta.

A la cuota no exportada que no sea devuelta, se le aplicará un castigo en la cuota del año siguiente igual al doble de la cantidad no devuelta.
- d) Reasignaciones: Los montos devueltos se reasignarán entre las empresas de acuerdo a sus requerimientos.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de asignación de cupo SE-03-011-1, en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para exportar dentro del arancel-cuota, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de elegibilidad, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de certificado de cupo de exportación de jugo de naranja a los Estados Unidos de América SE-03-013-4.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría

o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la resolución respecto a los proyectos de modificación e integración de la región y giros industriales que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones III y IX, 8o. y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de junio de 1998, esta dependencia publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales;

Que esta Secretaría determinó integrar en las listas del Acuerdo mencionado, el giro industrial denominado harinera, para cinco regiones industriales que comprenden los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Querétaro, Hidalgo y San Luis Potosí; Puebla, Tlaxcala, Oaxaca y la ciudad de Orizaba en el Estado de Veracruz; el Distrito Federal y Estado de México; Baja California, Sonora y Sinaloa; y Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas;

Que el 9 de mayo de 2001, mediante la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales"; se modificó el nombre del Acuerdo indicado, denominándolo "Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales";

Que la Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México y la Cámara Harinera de la Zona Puebla, solicitaron la modificación de las regiones industriales que hasta el momento ocupan, respecto del giro industrial harinero, mediante su integración en una sola región y la adición de las entidades que no se encuentran contempladas en las otras regiones vigentes para el mismo giro;

Que la asociación civil Nacional Naturista, A.C., solicitó la integración de un giro industrial con diversas actividades económicas relacionadas con el naturismo, para una región industrial que comprendería la República Mexicana;

Que el C. Jesús Negrete Vásquez, la empresa Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V. y la Sociedad Cooperativa de Transporte Choferes del Sur, S.C.L.; solicitaron la integración de un giro industrial relacionado con el transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, taxi, sitio, de alquiler, ruleteros, camionetas mixtas y todo aquel de concesión estatal, con las actividades que al efecto señalaron y para una región que comprendería la República Mexicana;

Que conforme al procedimiento establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esta dependencia del Ejecutivo Federal tramitó las peticiones de las organizaciones y personas interesadas, con la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, el pasado 23 de agosto, del Acuerdo por el que se dan a conocer los proyectos de región y de giros industriales que se indican, y se convoca a los interesados en emitir comentarios respecto a su inclusión en el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales;

Que durante el plazo de sesenta días naturales previsto en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y como respuesta a la convocatoria pública que en esos términos fue inserta en el instrumento señalado en el considerando anterior, los interesados presentaron los comentarios que se citan en el presente Acuerdo; y que en el transcurso del mismo lapso, respecto a los proyectos difundidos, esta Secretaría solicitó la opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de las dependencias y organismos competentes siguientes: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes e Instituto Mexicano del

Transporte. La tramitación de estas solicitudes consideró el carácter de las dependencias, entidades y organismos anotados, como competentes en las materias a que se refieren los proyectos indicados;

Que concluido el plazo mencionado anteriormente, y dentro de los cuarenta y cinco días naturales a que se refiere el propio artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, una vez analizados y estudiados los comentarios recibidos y las opiniones recabadas, incluidas las propias de esta dependencia por ser competente en materia comercial e industrial, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RESOLUCION RESPECTO A LOS PROYECTOS DE MODIFICACION E INTEGRACION DE LA REGION Y GIROS INDUSTRIALES QUE SE INDICAN

PRIMERO. Con relación a la solicitud de la Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México y la Cámara Harinera de la Zona de Puebla, contenida en el Acuerdo de esta dependencia publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2002, se indica:

1. Durante el plazo de sesenta días naturales del procedimiento público establecido en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, mismo que concluyó el 24 de octubre de 2002; se recibieron oportunamente comentarios de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Centro y el denominado Comité de Molineros de Trigo del Estado de Jalisco. Fuera del plazo legal, se recibieron comentarios del señor Juan Bautista Murillo, de la Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México y de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Centro. Estos comentarios se desechan por haber sido presentados extemporáneamente, los referidos en primer término se transcriben a continuación:

"En tanto Presidentes y Representantes de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Central de la República Mexicana y del Comité de Molineros de Trigo del Estado de Jalisco, ante usted exponemos los siguientes comentarios a la publicación aparecida en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de agosto del presente año, relativa al Acuerdo por el que se dan a Conocer los Proyectos de Región y de Giros Industriales para la constitución de Cámaras Empresariales.

- "1. Parte de la membresía de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Central de la República Mexicana, la conforman empresas del Estado de Campeche.
- "2. Por tal motivo, de manera natural han existido vínculos de asociación y gestión entre la Cámara Industrial Harinera de la Zona Central de la República Mexicana y las empresas de dicha región.
- "3. Tal es el caso, también, del Estado de Jalisco donde, inclusive, el Presidente del Comité de Molineros de Trigo del Estado de Jalisco, tiene el cargo de Vicepresidente de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Central de la República Mexicana.
- "4. En tal virtud, existe la intención de sumar los esfuerzos industriales, mediante la fusión de la Representación de Molineros de Trigo del Estado de Jalisco, con la Cámara Industrial Harinera de la Zona Central de la República Mexicana.

"En virtud de lo expuesto, mucho agradeceremos a usted se sirva:

"PRIMERO: Tenernos por presentados en tiempo y forma, en los términos del Acuerdo publicado el 23 de agosto del año en curso, suscrito por usted.

"SEGUNDO: Considerar el agregar en la circunscripción de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Central de la República Mexicana, los siguientes Estados de la Federación:

"¡Error! Marcador no definido. Campeche.

"¡Error! Marcador no definido. Jalisco.

"¡Error! Marcador no definido. Quintana Roo.

"¡Error! Marcador no definido. Yucatán.

TERCERO: En su caso, emitir en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución respectiva, de acuerdo a nuestra respetuosa solicitud. [...]"

2. Respecto al proyecto de modificación de regiones, impulsado por las cámaras de industria indicadas, dentro de los plazos de sesenta y cuarenta y cinco días naturales establecidos en el artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio número 110-25-27-11608/01 011/18740-1, de fecha 25 de septiembre de 2002, solicitó al Instituto Nacional

de Estadística, Geografía e Informática, emitiera opinión respecto al proyecto de modificación de las regiones del giro industrial harinero.

Esta solicitud tuvo como base los criterios económicos establecidos en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de cuyo contenido se desprende que la Secretaría de Economía conformará una región industrial, cuando una o varias entidades adyacentes, cuyas actividades correspondientes a un giro industrial, representen al menos el veinte por ciento del producto interno bruto industrial de la región y se produzca al menos el treinta por ciento de la producción nacional del giro industrial respectivo.

3. Por oficio número 1.7.0.4/007, del 8 de noviembre de 2002, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitió su opinión respecto al proyecto de modificación de las regiones industriales aludidas, en la forma siguiente:

"[...] 1.- En relación con la modificación de las regiones industriales del giro industrial harinero.

"Conforme a lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 8o. de la LCEC, la importancia económica se debe basar en el aporte y/o representatividad en el Producto Interno Bruto (PIB) de las actividades que integran el giro industrial y su identificación por entidades o región; sin embargo, corresponde mencionar que los cálculos del PIB no se elaboran con base en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) y sólo se producen a nivel de gran división y división industrial manufacturera. En consecuencia, sólo es factible dar una opinión respecto a la importancia económica en los niveles requeridos (código CMAP) y por entidades federativas o región, si se toman los datos del valor agregado censal, que con las diferencias del caso puede considerarse como un equivalente del PIB.

"Así, al observar los resultados del Valor Agregado Censal Bruto para 1998 de la industria harinera, es posible realizar los comentarios siguientes:

"¡Error! Marcador no definido. Según los Censos Económicos 1999, el Distrito Federal y el Estado de México, que integran actualmente la región industrial "A", contribuyeron con el 28.9% del Valor Agregado Censal Bruto de la producción de harina en el país;

"¡Error! Marcador no definido. Los estados de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, que actualmente integran la región industrial "B", participaron con el 12.8% de ese mismo concepto, y

"¡Error! Marcador no definido. Los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, que integrarían, en su caso, la región industrial "A + B + Z", participaron de manera conjunta con el 48.3% del Valor Agregado Censal Bruto de la Industria Harinera.

"Nota: El Valor Agregado Censal Bruto resulta de restar a la Producción Bruta Total, el importe de los insumos, sin tomar en cuenta la depreciación de los activos fijos.

"Adicionalmente, se proporciona la información siguiente:

"Censos Económicos de 1999

Participación de la Región Industrial respecto al total nacional del Giro Industrial Harinero	Región Industrial "A"	Región Industrial "B"	Regiones Industriales "A + B"	Región Industrial propuesta "A + B + Z"
Personal ocupado	22.2%	13.9%	36.1%	44.5%
Unidades económicas	23.0%	9.0%	32.0%	44.1%
Producción Bruta Total	35.7%	14.8%	50.5%	59.0%

"Nota: La Producción Bruta Total (PBT) es el valor de los bienes y servicios producidos por la unidad económica como resultado del ejercicio de sus actividades durante el periodo de referencia, tales como: el valor de los productos elaborados, las obras ejecutadas, los ingresos por la prestación de servicios, alquiler de maquinaria y equipo y

otros bienes muebles e inmuebles, el valor de los activos fijos producidos para uso propio y el margen bruto de comercialización, entre otros. Incluye también la variación de existencias de productos en proceso.

"Finalmente, convendría evaluar si las entidades federativas propuestas para integrar la Región Industrial 'A + B + Z' del giro industrial harinero pueden ser consideradas como adyacentes desde el punto de vista técnico. Específicamente por lo que toca, por una parte, al Estado de Baja California Sur y, por otra parte, al conjunto integrado por los estados de Colima, Jalisco y Nayarit. [...]"

4. Al mismo tiempo, por oficio número 110-25-27-11605/01 011/18740-1, se solicitó la opinión de la Dirección General de la Industria de Productos Básicos adscrita a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Comercial de esta dependencia, por ser autoridad competente en materia industrial. En respuesta, la ahora Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto, emitió su opinión mediante el oficio número 412.2002.1900, de fecha 19 de octubre de 2002:

"[...] De conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, en donde se aprecia de forma clara la esfera de atribuciones de la Dirección General, y de acuerdo a la información que esta Unidad posee, se expide la opinión hasta donde permita dicha información la cual anexo a la presente (anexo I). [...]"

Acorde a lo anterior, el anexo contiene:

"Opinión sobre el 'ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROYECTO DE REGION Y GIROS INDUSTRIALES QUE SE INDICAN...'

"1. La rama 3114, denominada Beneficios y Molienda de Cereales y otros Productos Agrícolas, está constituida según información del Censo Económico 1999, por 2,470 unidades económicas que dan ocupación a 25,542 trabajadores, generando \$4,965.9 millones de pesos de valor agregado.

"2. Dentro de esta rama, la clase de actividad Molienda de Trigo (311404) ocupa a 7,200 trabajadores, aportando un valor agregado de \$1,801.6 millones de pesos, lo que representa 26% del total de dicha rama.

**"SUBSECTOR 31: PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO
"Rama 3114: Beneficio y Molienda de Cereales, 1998**

Rama	Descripción	Unidades Económicas	Personal Ocupado	Valor Agregado (Miles de \$)	%
311401	Beneficio de Arroz	45	1,727	140,402	2.0
311402	Beneficio de Café	268	3,515	956,569	13.6
311403	Tostado y Molienda de Café	276	1,699	472,588	6.7
311404	Molienda de Trigo	148	7,177	1,801,650	25.6
311405	Harina de Maíz	292	4,082	934,052	13.3
311406	Productos de Molino a Base de Cereales	1,067	2,720	247,480	3.5
311407	Beneficio de Otros Productos	375	4,622	413,153	5.9
	Total	2,471	26,542	4,965,884	70

"3. Las Entidades Federativas (16) consideradas en el proyecto de Acuerdo de referencia, se estima que en 2001 contribuían con el 77% de las unidades económicas en dicho giro industrial, generando empleo directo a 14,900 trabajadores y valor agregado de \$3,000 millones de pesos.

"4. En estas Entidades Federativas, la clase de actividad Beneficio y Molienda de Trigo, 311404, se estima que aporta \$1,862.6 millones de pesos, 60.7% de valor agregado de la Rama 3114, empleando a 6,800 trabajadores en 149 establecimientos.

"5. Las Entidades Federativas de Veracruz, Chiapas, Puebla, Estado de México, Jalisco y Distrito Federal, aportan el 75% del valor agregado, generando 4,790 empleos en 99 establecimientos.

"6. Con base en la información anterior, se considera que el giro industrial en las Entidades Federativas es representativo de la actividad 311404, Molienda de Trigo, que cuenta con la importancia económica para que dicha actividad sea representada en forma conjunta e independiente de otras, y con ello se refleja adecuadamente la composición de las cadenas productivas que existen en dichas Entidades Federativas...."

5. Asimismo, se solicitó la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del oficio 110-25-27-11642/01 011/18740-1, del 25 de septiembre de 2002. Dependencia que por oficio número 110.02.-2909 de fecha 23 de octubre de 2002, manifestó en torno al proyecto de modificación de las regiones del giro industrial harinero lo siguiente:

"[...] Al respecto, me permito informar a usted, que la Subsecretaría de Agricultura ha emitido opinión técnica al respecto, y mediante la cual hace saber que '... no encuentra inconveniente para conformar la región industrial solicitada por la Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México y la Cámara Harinera de la Zona de Puebla ...'

"Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 8o. fracciones I y IV así como del artículo 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se remite la opinión técnica de referencia. [...]"

La Subsecretaría de Agricultura de la misma dependencia, a través del oficio número 300.1303 del 21 de octubre de 2002, opinó:

"[...] Al respecto, le comento que de acuerdo a la información contenida en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 23 de agosto del año en curso, la Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México, y la Cámara Harinera de la Zona de Puebla, solicitan la modificación de las regiones industriales que hasta el momento ocupan, respecto del giro industrial harinero, integrándolas en una sola región y adicionando las entidades que no se encuentran contempladas en las otras regiones vigentes para el mismo giro, conforme lo señalado en el acuerdo del DOF referido.

"Con base en lo anterior, me permito comunicar a usted que esta Subsecretaría de Agricultura no encuentra inconveniente para conformar la región industrial solicitada por las Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México y la Cámara Harinera de la Zona de Puebla, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- "1. Actualmente se tienen identificadas 5 Cámaras Harineras a nivel nacional. Adicionalmente se registran entidades federativas que no están agrupadas en ninguna de las Cámaras que actualmente están vigentes. Con la autorización de esta petición, se favorecería la integración de todos los estados independientes en una sola.
- "2. La Subsecretaría de Agricultura promueve, conjuntamente con los Sectores Productivos, dependencias federales y entidades federativas, la integración de Cadenas Productivas Agroalimentarias por producto, en ellas se analizan tanto las iniciativas como los problemas específicos, con el resultado de estos análisis y el consenso de los participantes, se confeccionan programas de trabajo que sirven de base para el desarrollo integral de los productos. Por ello, la región industrial propuesta favorecería la consolidación del sector industrial y su representatividad a nivel nacional.
- "3. Para el año 2003, se tiene programada la integración de la cadena agroalimentaria del Trigo, por ello, es fundamental la consolidación del Sector Industrial, lo cual favorecerá la comunicación entre los diversos actores y se tendrán mayores oportunidades de que se logre la competitividad.

"Con independencia de lo anterior, es importante señalar que es competencia de la Secretaría de Economía verificar que se cumplan los criterios económicos establecidos en el artículo 8o. Fracciones I y IV de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por ser cabeza del sector industrial, principalmente el relacionado con lo siguiente:

"**¡Error! Marcador no definido.** Las regiones industriales deben ser áreas geográficas conformadas por una o varias entidades federativas adyacentes, respecto de las

cuales, se procurará que las actividades correspondientes al giro industrial, representen al menos el veinte por ciento del producto interno bruto industrial en la región y se produzca al menos el treinta por ciento de la producción nacional del giro industrial correspondiente. [...]"

6. Respecto a los comentarios de la Cámara de la Industria Harinera de la Zona Centro y del denominado Comité de Molineros de Trigo del Estado de Jalisco, citados anteriormente, se constata que esas organizaciones no aportaron o exhibieron elementos que acreditaran sus manifestaciones, con independencia de señalar, como se desprende de su simple lectura, que aluden a diversas cuestiones y no consideran los criterios del artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, como lo previó el artículo quinto del Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2002.
7. Por otra parte, de los comentarios aludidos se desprende la solicitud de modificar la circunscripción actual de la Cámara de la Industria Harinera de la Zona Centro, adicionando los Estados de Campeche y Jalisco, así como diversas manifestaciones en cuanto a la representación del sector industrial harinero en esas entidades; al respecto, se indica a ese organismo empresarial que deberá estar a lo establecido por los artículos 8o., 9o. y 13 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como al oficio número 391-III-2c/5827 de fecha 30 de junio de 1949, mediante el cual esta dependencia autorizó su constitución y funcionamiento, en una circunscripción que comprende los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Querétaro, Hidalgo y San Luis Potosí. Lo anterior con independencia de señalar que por disposición del artículo 17 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la afiliación a las cámaras empresariales es un acto voluntario de las empresas, lo que significa que éstas pueden integrarse a una o más cámaras o no pertenecer a ninguna.
8. En torno a la representación del giro industrial harinero en el país, se indica que en la actualidad existen cinco regiones industriales, las que corresponden a igual número de cámaras empresariales, éstas son: Cámara de la Industria Harinera del Norte; Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México; Cámara Harinera de la Zona de Puebla; Cámara Industrial Harinera de la Zona Centro; y la Cámara de la Industria Harinera del Noroeste. La autorización de constitución y operación de estas cámaras se constata en los oficios números 31-II-3437, 291-III-2c, 391-III-2c/3777, 391-III-2c/5827 y 391-V-13819; fechados, respectivamente, los días 25 de enero de 1945, 8 de enero de 1949, 22 de febrero de 1950, 30 de junio de 1949 y 8 de julio de 1959; expedidos por esta Secretaría. Estas autorizaciones fueron otorgadas en términos de la entonces vigente Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1941 y abrogada por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada el 20 de diciembre de 1996; y su emisión tuvo como fundamento lo dispuesto por el artículo 2o. del ordenamiento mencionado, y como motivación el contenido del Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de julio de 1948, mediante el cual se creó la Comisión Consultiva de los Problemas del Trigo, de la Harina y sus Derivados, comisión que estaría integrada, entre otros, por representantes de cada una de las seis zonas geográficas en que se dividió el país respecto a dicha actividad industrial. Dichas zonas eran: Norte (Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Tamaulipas-Norte y Zacatecas); Centro (Aguascalientes, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán-Occidente, Morelos, Querétaro y San Luis Potosí); Noroccidental (Baja California, Jalisco, Michoacán-Poniente, Sinaloa y Sonora); Golfo (Campeche, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán); Puebla (Chiapas, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala), y Distrito Federal.
9. En términos del artículo tercero transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, las cámaras constituidas con anterioridad a esa fecha debieron presentar ante esta dependencia, para registro, sus estatutos adecuados a dicho ordenamiento. Al efecto, las cinco cámaras empresariales del sector harinero presentaron sus estatutos, los que fueron registrados por la hoy Secretaría de Economía.
10. Por otra parte, de acuerdo con la información derivada de los Censos Económicos de 1999 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se considera que en el país existen 148 unidades económicas cuya actividad preponderante es la molienda de trigo, de las cuales 132 se encuentran establecidas en la circunscripción de las cinco cámaras empresariales que actualmente operan, quedando sin representación 16 unidades o empresas.
11. Conforme a los expedientes administrativos de las cámaras empresariales correspondientes al giro industrial harinero, y con base en el último padrón de afiliados proporcionado por éstas, el número de empresas integradas a cada una es: Cámara de la Industria Harinera del Norte: 19; Cámara de la Industria Harinera del Distrito Federal y Estado de México: 26; Cámara Harinera de la Zona de

Puebla: 10; Cámara Industrial Harinera de la Zona Centro: 14; y la Cámara de la Industria Harinera del Noroeste: 13.

12. Considerando estos antecedentes, y respecto al proyecto de modificación de regiones para el giro industrial harinero, esta Secretaría llevó a cabo un análisis con base en las opiniones emitidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y por la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto; tomando en cuenta para tal efecto los criterios previstos en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y lo establecido en las "listas de giros, actividades y regiones industriales" dadas a conocer mediante Acuerdo publicado el 30 de junio de 1998. El resultado de este análisis fue el siguiente:
- A. Existen cinco regiones industriales en la República Mexicana correspondientes al giro industrial harinero, las que agrupan a 21 entidades federativas, mismas que representan el 89.2% de la planta productiva de ese giro a nivel nacional. En tanto que las 11 entidades vacantes, las que no figuran en ninguna región, representan el 10.8%.
 - B. Las cinco cámaras empresariales del sector harinero, conforme a sus padrones de afiliados, descritos anteriormente, representan en conjunto el 55.4% de las empresas del sector a nivel nacional; en tanto el 44.6% restante no está afiliado a ninguna cámara del giro, a pesar de que dentro de este porcentaje un 33.8% de empresas se encuentra establecido en alguna de las circunscripciones autorizadas por esta dependencia para las cinco cámaras.
 - C. En su solicitud, las dos cámaras empresariales interesadas propusieron una modificación (integración), de las regiones industriales correspondientes a las entidades federativas que comprenden actualmente su circunscripción, así como la adición del territorio de aquellos estados que no se encuentran integrados en las otras regiones. Así, el proyecto implicó que las entidades a fusionar serían: Distrito Federal, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz (Orizaba); y las entidades a integrar: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
 - D. Respecto a la actividad industrial de la molienda de trigo, en las entidades federativas agrupadas en el proyecto de región industrial, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto de esta dependencia, coincidieron en resaltar el valor de los productos elaborados, las obras ejecutadas, los ingresos por la prestación de servicios, el alquiler de maquinaria y equipo y otros bienes muebles e inmuebles, el valor de los activos fijos producidos para uso propio, así como el margen bruto de comercialización. El análisis de estos elementos acreditó que en la región proyectada se produce el 59% de la producción bruta total nacional del giro industrial mencionado.
 - E. Conforme al artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, analizada la situación geográfica de las entidades propuestas para integrar el proyecto de región industrial, observando el parámetro que para el caso de las cámaras empresariales regionales de industria específica señala la disposición: "[...] Las regiones industriales de este tipo de cámaras serán áreas geográficas conformadas por una o varias entidades federativas adyacentes [...]"; se concluyó que doce entidades federativas sí cumplieron con tal parámetro, a saber: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán; entidades que en conjunto representan, por lo menos, el 41.9% de la planta productiva del país, en cuanto al número de empresas del sector harinero. Por lo que hace al Estado de Baja California Sur, éste no cumple con el criterio geográfico, sin embargo, se indica que su planta productiva representa el 0.7% del país.
 - F. Por otra parte, en la elaboración de esta resolución se consideró el hecho de que, en estricto sentido, no existe alguna cámara empresarial del sector harinero que se haya constituido en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; en razón de que las existentes, con objeto de continuar su operación, sólo adecuaron sus estatutos a lo dispuesto por dicho ordenamiento. En ese sentido, puede decirse que las cinco cámaras de la industria harinera han venido operando conforme a las disposiciones transitorias del caso y de acuerdo con el artículo 13, último párrafo, de dicha Ley, al establecer éste que una cámara cuyo número de afiliados sea inferior al requerido, podrá continuar en funciones hasta en tanto no surja un grupo promotor que cumpla con lo previsto en el ordenamiento.
 - G. Considerando todo lo anterior, se concluye que es necesario conformar una región industrial nacional para el giro de la industria harinera, que comprenda todas las entidades del país, pues como se ha evidenciado las trece entidades que formaron parte del proyecto, por sí mismas, representan el 44.6% de la industria harinera a nivel nacional; y el resto de las regiones, de

manera separada como lo están hasta ahora, representan: Centro, 21.6%; Norte, 18.2%; y Noroeste, 17.6%; en cuanto al número de empresas del sector establecidas en esas regiones, lo que en conjunto equivale al 57.4% de las empresas del giro en todo el país. Porcentajes que contrastados con los afiliados voluntarios de las cámaras que actualmente ocupan esas regiones, indican que la representatividad de cada una de éstas no cumple con los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 13 fracción IV de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones: cuarenta por ciento de las empresas del giro industrial específico ubicadas en la región correspondiente, o treinta por ciento de las empresas del giro industrial específico ubicadas en la región correspondiente, siempre que el personal empleado por el total de las empresas afiliadas represente al menos el cincuenta por ciento de personal total empleado por las empresas industriales en la región correspondiente; pues en el caso de la Cámara Industrial Harinera de la Zona Centro, su representatividad es de 9.5%; la Cámara de la Industria Harinera del Norte, 12.8%; y la Cámara de la Industria Harinera del Noroeste, 8.8%.

- H. Por lo tanto, es jurídicamente improcedente mantener o integrar cuatro regiones para el giro harinero. Una, la que resultaría del proyecto origen de esta resolución, y tres que se mantendrían aisladas. Asimismo, no pueden coexistir cuatro regiones en esas condiciones, toda vez que con independencia de considerar la representatividad de las cámaras actuales, indicada en el inciso anterior; el artículo 8o. fracción II inciso b) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, ordena a esta dependencia que en la determinación de regiones industriales para cámaras específicas con circunscripción regional, observe que tales regiones sean áreas geográficas conformadas por una o varias entidades federativas adyacentes, y procure, con base en las opiniones e información técnica de que disponga, que en las mismas se produzca al menos el treinta por ciento de la producción nacional del giro industrial correspondiente. En el caso de las tres regiones mencionadas, de permanecer aisladas, no cumplirían con estos parámetros. Lo anterior, confirma la improcedencia de mantener la integración de las regiones Centro, Norte y Noroeste, así como de integrar la que emanaría del proyecto, pues es evidente que posiblemente sólo en el caso de ésta se estarían cumpliendo los criterios legales y económicos antes señalados.
- I. A mayor abundamiento, cabe recordar lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática: “Conforme a lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 8o. de la LCEC, la importancia económica se debe basar en el aporte y/o representatividad en el Producto Interno Bruto (PIB) de las actividades que integran el giro industrial y su identificación por entidades o región; sin embargo, corresponde mencionar que los cálculos del PIB no se elaboran con base en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) y sólo se producen a nivel de gran división y división industrial manufacturera. En consecuencia, sólo es factible dar una opinión respecto a la importancia económica en los niveles requeridos (código CMAP) y por entidades federativas o región, si se toman los datos del valor agregado censal, que con las diferencias del caso puede considerarse como un equivalente del PIB. [...] Así, al observar los resultados del Valor Agregado Censal Bruto para 1998 de la industria harinera, es posible realizar los comentarios siguientes: Según los Censos Económicos 1999, el Distrito Federal y el Estado de México, que integran actualmente la región industrial “A”, contribuyeron con el 28.9% del Valor Agregado Censal Bruto de la producción de harina en el país; [...] Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, que actualmente integran la región industrial “B”, participaron con el 12.8% de ese mismo concepto, [...] Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, que integrarían, en su caso, la región industrial “A + B + Z”, participaron de manera conjunta con el 48.3% del Valor Agregado Censal Bruto de la Industria Harinera.”
- J. En conclusión, se advierte la necesidad de modificar el proyecto de la región del giro industrial harinero, publicado el 23 de agosto de 2002, para los efectos de interés público del caso, mediante la integración de una sola región para el sector industrial harinero, agregando las entidades federativas que conforman las tres regiones aludidas: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas. En ese sentido, deberá integrarse a las “listas de actividades, giros y regiones industriales”, para el giro industrial harinero, una región industrial que comprenda la República Mexicana.

SEGUNDO. En cuanto a la promoción del C. Jesús Negrete Vásquez, Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V. y Sociedad Cooperativa de Transporte Choferes del Sur, S.C.L., no se recibieron comentarios. La resolución de este proyecto es la siguiente:

1. La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante los oficios números: 110-25-27-11608/01 011/18740-1, 110-25-27-11609/01 011/18740-1 y 110-25-27-11606/01 011/18740-1, fechados el 25 de septiembre de 2002; solicitó, respectivamente, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y al Instituto Mexicano del Transporte; sus opiniones sobre el proyecto de integración del giro industrial relacionado con las actividades del autotransporte urbano y suburbano.
2. Estas solicitudes tuvieron como base los criterios económicos establecidos en el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, de cuyo contenido se desprende que la Secretaría de Economía establecerá un giro industrial cuando la importancia económica de las actividades que lo integren, haga necesario que sean representadas en forma conjunta e independiente de otras, de modo tal que reflejen adecuadamente la composición de las cadenas productivas observadas en la economía; que dicha integración por giros se basará en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, excepto cuando el carácter distintivo de los procesos productivos, de la tecnología empleada, o el destino común de la producción, hagan conveniente una agrupación distinta.
3. De acuerdo con la opinión solicitada al Instituto Mexicano del Transporte, éste mediante su oficio número 733.-912/2002 de fecha 11 de octubre de 2002, señaló respecto al proyecto de giro industrial del autotransporte urbano y suburbano:

"[...] Al respecto, le comunico que en el Instituto Mexicano del Transporte no se tiene objeción a la integración del giro industrial relacionado con el autotransporte urbano y suburbano para su eventual incorporación a las listas conforme a las cuales se autorizaría la constitución de una cámara empresarial. Se considera que podría ser potencialmente benéfico para la actividad del transporte relacionada con el movimiento cotidiano de personas en torno a las ciudades y áreas metropolitanas, que se cuente con una organización que represente a los empresarios y personas físicas que atienden tales necesidades sociales y que éste se constituya en un foro que permita dirimir diferencias entre ellos, así como conciliar propósitos de servicio en beneficio de la población usuaria, además de contribuir a lograr sus fines empresariales.

"Se considera conveniente, sin embargo, para diferenciar de otros giros en el ámbito del transporte que ya disponen de organizaciones gremiales, acotar y especificar adicionalmente el giro en cuestión, a aquellas empresas que hayan sido objeto de una concesión o permiso estatal para el servicio de autotransporte público de pasajeros. Así, se distinguiría claramente del autotransporte de carga en todos sus ámbitos y del federal de pasajeros.

"Se sugiere, para los fines a que haya lugar, tener en mente que, a futuro, pudiera ser conducente pensar en dos grupos que presentarían mayor homogeneidad en sus características:

"a. Actividades relacionadas con el 'Servicio de transporte en automóvil de ruletero' (CMAP 711315) y las de 'Servicio de transporte en automóvil de sitio' (CMAP 711317), que tienen en común el brindar servicios personalizados sin ruta fija;

"b. Actividades de 'Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús' (CMAP 711312) y las de 'Servicio de transporte en automóvil de ruta fija' (CMAP 711316), que tienen en común el ofrecer servicios no personalizados con ruta fija.

"Por último, pensando en que el número de agremiados al definir a la República Mexicana como región de referencia pudiera llegar a ser sumamente grande, se considera que podría ser conducente una organización por estado federado. Esto, además, en virtud de que la problemática del autotransporte público urbano y suburbano de pasajeros es eminentemente local, así como lo son los interlocutores para resolverla (autoridades, prestadores de servicios y usuarios). [...]"

4. Conforme a la solicitud de opinión formulada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ésta mediante su oficio número 103.-5362 de fecha 14 de noviembre de 2002; respecto al proyecto de giro industrial de autotransporte urbano y suburbano, señaló:

“Sobre el particular y una vez analizado el proyecto de Acuerdo de referencia, es menester señalar que por lo que hace a las empresas Estatales no es nuestra competencia y respecto a las suburbanas, en su mayoría están en la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, así como en la Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos. [...]”

5. Por oficio número 1.7.0.4/007 del 8 de noviembre de 2002, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, emitió su opinión respecto al proyecto del giro industrial de autotransporte urbano y suburbano:

“[...] 3. Respecto de la integración de un giro industrial relacionado con el transporte urbano y suburbano de pasajeros.

“Para la integración del giro industrial de que se trata, se han considerado las actividades agrupadas en los códigos 711312, 711315, 711316 y 711317 correspondientes a la CMAP, sin embargo dentro de la solicitud para la integración del giro industrial se pide que se considere lo relacionado con el transporte de pasajeros de concesión estatal; para tal efecto tendrían que incluirse adicionalmente las agrupadas en los códigos 711318: ‘Servicio de Transporte Escolar y Turístico’ y 711320: ‘Otro tipo de transporte de pasajeros’, de la misma CMAP, ya que en estas modalidades de transporte, también existen aquellas de concesión estatal.

“Para determinar la importancia económica de las actividades que integran el giro industrial Autotransporte Urbano y Suburbano, se utilizó como parámetro al Valor Agregado Bruto generado por dichas actividades en el ámbito nacional. Si se consideran los resultados censales del año 1999, con referencia a datos de 1998, los resultados muestran que las clases de actividad solicitadas suman en conjunto el 61.7% de la rama del transporte de pasajeros en vehículos automotores y el 34.7% del subsector transporte.

“Adicionalmente, el peso que tiene el transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús (711312 CMAP) dentro del transporte terrestre de pasajeros es del 44.8% en las unidades económicas y del 32.6% en la Producción Bruta Total de esta industria, esto sin considerar el transporte en metro y tren ligero. [...]”

6. Al mismo tiempo, por oficio número 110-25-27-11607/01 011/18740-1, se solicitó la opinión de la Dirección General de Industrias, adscrita a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Comercial de esta dependencia, por ser autoridad competente en materia industrial. La ahora Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, emitió su opinión técnica respecto al proyecto del giro industrial de autotransporte urbano y suburbano, mediante oficio número 415.1320.02 0066 de 2 de diciembre de 2002, de acuerdo con el artículo 23 fracción XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, señalando al respecto lo siguiente:

“Hago referencia a su oficio número 110-25-27 11607/02 011/18740-1 mediante el cual solicita emitir opinión técnica respecto al proyecto de modificación de las regiones industriales del giro relacionado con el transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, taxi, sitio, de alquiler, ruleteros, camionetas mixtas y todo aquel de concesión estatal, conforme a los criterios económicos del Artículo 8o. Fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

“Con base en información de los Censos Económicos de 1994 y 1999 proporcionada por la Coordinación Nacional de Censos Económicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), esta Unidad Administrativa realizó el análisis técnico tomando como base el acuerdo por el que se da conocer el proyecto de giro industrial anteriormente mencionado.

“Para la integración del giro industrial de que se trata, se consideraron las actividades agrupadas en los códigos 711312, 711315, 711316 y 711317 correspondientes a la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos 1994 (CMAP-94), para el cual se consultó a INEGI a efecto de mantener congruencia con el artículo 8o. Fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, quien reportó lo siguiente:

“**¡Error! Marcador no definido.** Los Códigos clase de la CMAP-94 a los que se hace referencia son correctas.

“**¡Error! Marcador no definido.** Para el Censo de 1994, las actividades de Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo (711315), Servicio de Transporte en Automóvil

de Ruta Fija (711316) y Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio (711317), no fueron censadas.

“¡Error! Marcador no definido. En el Censo de 1999, el Servicio de Transporte en Sitio de Ruleteo (711315), tampoco fue censado.

“¡Error! Marcador no definido. El peso que tiene el transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús (711312 CMAP) dentro del transporte terrestre de pasajeros es del 44.8% en las unidades económicas y del 32.6% en la Producción Bruta Total de esta industria, esto sin considerar el transporte de metro y tren ligero.

“Derivado de lo anterior, no fue posible realizar comparativos para las actividades antes mencionadas entre los años 1994 y 1999. Además, la clasificación CMAP sufrió modificaciones, lo que dificulta homologar las actividades a las que se hace referencia con las publicadas en el censo de 1999.

“Sin embargo, a partir de datos estadísticos de INEGI se obtuvo información agregada a nivel nacional y por regiones geográficas del rubro de autotransporte de pasajeros, la cual incorpora un total de 12 clases de actividades CMAP, misma que se procedió a analizar de conformidad con:

“¡Error! Marcador no definido. La región industrial “A” conformada por el Distrito Federal y el Estado de México ya que es la zona de mayor importancia económica y de mayor número de población en el país.

“¡Error! Marcador no definido. Adicionalmente, se analizó la región industrial “B” que comprende los estados de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz, toda vez que entre las empresas involucradas se encuentran las empresas Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V. y la Sociedad Cooperativa de Transporte de Choferes del Sur, S.C.L.

“Del análisis se obtuvo lo siguiente:

“¡Error! Marcador no definido. El número de empresas a nivel nacional entre 1994 y 1999 registró un crecimiento de 89%. El mayor crecimiento se reporta en la región “A”, la cual registra un crecimiento de 109%. Por otro lado, la región industrial “B”, presenta un crecimiento de 21.8%.

“La región industrial “A” representó en 1994 el 9.6% del total de empresas de autotransporte de pasajeros a nivel nacional, para 1999 aumentó la participación a 10.6%.

“La región industrial “B” representó en 1994 el 19.6% del total de empresas registradas en este rubro a nivel nacional, para 1999 este porcentaje disminuyó a 12.7%.

“¡Error! Marcador no definido. El Valor Agregado Bruto a nivel nacional del rubro de autotransporte de pasajeros, registró un crecimiento de 164% en 1999 con respecto a 1994. La región “A” presenta un mayor dinamismo con un crecimiento de 210%, mientras que la región “B” presenta un crecimiento de 121% en el mismo periodo.

“A pesar de los importantes crecimientos reportados de un censo a otro en este rubro, es importante señalar que el tamaño relativo de las zonas es muy distinto ya que para 1999 la región “A” alcanza el 41.9% del valor agregado censal bruto nacional mientras que la región “B” representa sólo el 7.4%.

“¡Error! Marcador no definido. En lo referente al número de empleados a nivel nacional, el rubro de autotransporte de pasajero presentó un crecimiento de 6.1% de 1994 a 1999. La región “A” presenta un retroceso del orden de 28.8% en el mismo periodo al pasar de 55,400 empleados a 34,999, respectivamente. Por otro lado, la región “B” pasa de 17,358 empleados en 1994 a 22,965 en 1999, es decir un crecimiento de 30.1%.

La región “A” en 1999, representó el 22.2% del total de personal ocupado en el sector de autotransporte de pasajeros, mientras que la región “B” el 12.9%, esto significa que por cada 10 empleados de la zona “B” existen 17 empleados en la

zona "A", lo que muestra que la fuerza laboral está concentrada en la zona del Distrito Federal y el Estado de México.

"Conclusiones:

- "1. La actividad de autotransporte de pasajeros observa un importante crecimiento a nivel nacional, tanto en número de empresas, personal ocupado y valor agregado bruto.
- "2. No obstante que esta actividad se concentra en la zona "A", se observa un importante dinamismo en los estados de Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.
- "Lo anterior, se comunica con fundamento en el artículo 8o. Fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; Primero y Tercero del acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, Giros y Regiones Comerciales e Industriales, con las cuales la Secretaría de Economía autorizará la Constitución de Cámaras Empresariales y 23 Fracción XIII del Reglamento interior de esta Secretaría."
7. Como se dijo anteriormente, no se recibieron comentarios con relación al proyecto del giro industrial de autotransporte urbano y suburbano, promovido por el C. Jesús Negrete Vásquez, la empresa Transportes Urbanos de la Ciudad de Oaxaca, S.A. de C.V., y la Sociedad Cooperativa de Transporte de Choferes del Sur, S.C.L.
8. Por otra parte, conforme a las opiniones vertidas por el Instituto Mexicano del Transporte y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no se desprenden elementos que se encuentren relacionados con los criterios económicos del artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; sin embargo, a través de tales opiniones se proporcionaron algunos elementos que han servido para la determinación que mediante el presente se da a conocer.
9. De acuerdo con la opinión vertida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, las actividades que integran el proyecto de giro industrial del autotransporte urbano y suburbano, conforme a su Censo Económico 1999, suman en su conjunto el 61.7% de la rama del transporte de pasajeros en vehículos automotores, y el 34.7% del subsector transporte. Asimismo, conforme a las opiniones referidas anteriormente, al considerar que tanto las concesiones necesarias para el desempeño de dicha actividad, como la problemática del sector son de carácter eminentemente local (estados y municipios), se desprende la necesidad de agrupar a dicho sector en regiones que comprendan una sola entidad federativa.
10. Por lo anterior, si bien es cierto se acreditó la importancia económica de las actividades que agrupa el proyecto de giro industrial del autotransporte urbano y suburbano, su representación en forma conjunta e independiente de otras, a nivel nacional, como se planteó en el proyecto, no reflejaría adecuadamente la composición de su cadena productiva, dada la naturaleza de su operación y problemática; razón por la cual es menester que mediante este Acuerdo se resuelva que no es procedente la solicitud que dio origen al proyecto de giro industrial para un ámbito nacional.

TERCERO. Con relación al proyecto impulsado por Nacional Naturista, A.C., no se recibieron comentarios. Al respecto, se indica:

1. De la misma forma en la que se atendieron los casos señalados en este Acuerdo, mediante los oficios correspondientes, esta Secretaría solicitó la opinión del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sobre el proyecto del giro industrial naturista. Este organismo manifestó:
"[...] 2. Respecto de la integración de un giro industrial con actividades relacionadas con el naturismo.
"Llama la atención que se solicite incorporar a este giro industrial las actividades primarias, sin distinción del uso que se da a los productos ni el tipo de cultivos a que se refiere. De hecho, sería conveniente que los solicitantes precisaran el concepto que ellos manejan como naturismo para poder hacer una mejor interpretación.
"Por lo que respecta a las actividades secundarias, el problema se vuelve complejo, toda vez que se refiere a la transformación de los productos del sector primario, sin distinción de procesos productivos, tipos de productos e insumos utilizados, por lo que se podría entender que se pretende considerar a todas las actividades relacionadas con la producción de alimentos e incluso bebidas.
"De manera particular, en los Censos Económicos se agrupa a los productores de alimentos naturistas, de acuerdo con la CMAP, con el código 312129 'Elaboración de otros productos alimenticios para consumo humano', cuya participación en el total de unidades económicas productoras de alimentos, bebidas y tabaco es del 1.02% y contribuye con el .060% de la PBT de esta industria.

“Por lo que a las actividades terciarias se refiere, la CMAP incluye un código específico, 622002 ‘Comercio de productos alimenticios al por menor en almacenes y tiendas no especializadas’, clase que participa con el 0.5% del total de unidades económicas productoras de alimentos, bebidas y tabaco y contribuye con el 0.15% de la PBT.

“En estos términos resulta imposible determinar el valor de la producción que generan estos productos, pues en el levantamiento de la información que se realiza por diversas dependencias no se tiene contemplada la integración de un módulo especial para este tipo de productos.

“Derivado de lo anterior, el INEGI no puede proporcionar elementos para establecer la importancia económica de las actividades para las que se pretende crear un giro industrial, tal y como se encuentra redactado. [...]”

2. Asimismo, se pidió la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Esta dependencia, en alcance a su oficio número 110.02.-2909, por diverso número 110.02.-2941/02 de fecha 5 de noviembre de 2002, señaló:

“[...] Sobre el particular, le comunico que no existe inconveniente alguno por parte de esta Secretaría, respecto a las actividades y región determinada al giro industrial denominado Naturista, toda vez que cada uno de los rubros contenidos en este reviste de bienestar y desarrollo al sector rural, ubicado en toda la República Mexicana. [...]”

3. La Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto, adscrita a la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Comercial de esta dependencia, emitió su opinión mediante el oficio número 412.2002.1900, de fecha 19 de octubre de 2002, señalando en torno al proyecto del giro industrial de naturismo:

“[...] De conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, en donde se aprecia de forma clara la esfera de atribuciones de la Dirección General, y de acuerdo a la información que esta Unidad posee, se expide la opinión hasta donde permita dicha información la cual anexo a la presente (anexo I). [...]”

“7. Con relación al giro industrial “Naturista”, que se propone como una cadena productiva relevante, bajo el concepto de que se engloban actividades primarias como agricultura, apicultura, horticultura y actividades afines, se observa que éstas se encuentran adecuadamente representadas en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP), por lo que para emitir una opinión al respecto se requeriría información adicional sobre dichas actividades y/o una definición que las englobe de manera adecuada a los términos requeridos.”

4. De acuerdo con estas opiniones, no fue posible determinar la importancia del proyecto de giro industrial naturista, en razón de la imprecisa redacción de las actividades que lo conformarían, así como la diversidad en los sectores que pretende agrupar (comercio, industria y servicios), los que ya forman parte de giros y actividades industriales y comerciales, como se observa en el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1998. Asimismo, se constata que el proyecto no es acorde, ni de su contenido se desprenden elementos relacionados, con los criterios del artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones. Por ello, esta dependencia resuelve no integrar dicho proyecto de giro en el Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Economía autorizará la constitución de cámaras empresariales.

CUARTO. Considerando los comentarios, opiniones y conclusiones señalados en los artículos precedentes, con fundamento en los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, toda vez que la importancia económica de la molienda de trigo en el país, hace necesario que esta actividad industrial sea representada en forma conjunta e independiente de otras, de modo que refleje adecuadamente la composición de la cadena productiva correspondiente, observada en la economía nacional; por tratarse de un asunto de interés público, la Secretaría de Economía determina modificar el proyecto de región industrial dado a conocer mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 2002 y, en consecuencia, reformar las cinco regiones correspondientes al giro industrial harinero, en la forma que se indica en este artículo, integrando una región nacional para dicho giro que comprenderá el territorio de la República Mexicana. En este sentido, se declara que es procedente llevar a cabo las adecuaciones del caso en las listas dadas a conocer mediante el Acuerdo de esta dependencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 1998. Asimismo, se resuelve que los proyectos de giros industriales del naturismo y del autotransporte urbano y suburbano de pasajeros, son improcedentes.

La región que comprende al giro industrial harinero es:

GIRO INDUSTRIAL	ACTIVIDADES INDUSTRIALES		REGIONES INDUSTRIALES
	CODIGO CMAP	DESCRIPCION	
Harinera	311404	Molienda de trigo	República Mexicana

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Hasta en tanto no surja un grupo de empresas que conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y demás disposiciones reglamentarias, promueva la constitución de una cámara empresarial para el giro y región industrial a que se refiere este Acuerdo y la Secretaría de Economía concluya el procedimiento correspondiente; las cámaras de la industria harinera del Norte; del Distrito Federal y Estado de México; de la Zona de Puebla; de la Zona Centro; y del Noroeste, seguirán operando, si así lo deciden sus afiliados.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se suspenden las obligaciones a que se refiere el artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 fracción I de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 1, 3, 4 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 2 de junio de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley del Registro Nacional de Vehículos, la cual crea y regula el Registro Nacional de Vehículos;

Que el 15 de septiembre de 1999, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, otorgó a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 2000;

Que el 27 de abril de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos;

Que el 28 de abril de 2000, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, el cual en su artículo segundo establece el calendario para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y su Reglamento, en su fase nacional, respecto de los vehículos nuevos a fin de que los sujetos obligados presenten la inscripción y avisos a que se refieren dichos ordenamientos a partir de las fechas en él establecidas;

Que el 29 de agosto de 2000, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que declara la intervención del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, en virtud de la incertidumbre generada entre los usuarios del servicio y el público en general, respecto de la confidencialidad de la información contenida en la base de datos necesaria para la prestación del servicio;

Que el 15 de septiembre del 2000, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que declara la intervención administrativa del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, ya que subsistían circunstancias que impedían a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., mantener la óptima operación del servicio público del Registro Nacional de Vehículos;

Que el 27 de junio de 2001, la Secretaría de Economía publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., como consecuencia de las deficiencias en la prestación del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, derivadas de las prácticas inadecuadas en su administración y operación por parte de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.;

Que Concesionaria Renave, S.A. de C.V., incurrió en diversas violaciones a la normatividad que regula el Registro Nacional de Vehículos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 21 fracción III y 22 fracciones I, V y IX de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, el 13 de diciembre del 2002, la Secretaría de Economía revocó el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.; revocación que fue notificada a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el 16 de diciembre de 2002 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 2002;

Que una de las causas que motivaron la revocación del Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos fue que Concesionaria Renave, S.A. de C.V., no implementó la infraestructura suficiente ni los sistemas necesarios para que el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos se prestara en la forma prevista por la normatividad aplicable;

Que la revocación del Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos trae como consecuencia la operación directa del Registro Nacional de Vehículos por parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 fracción II y 23 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 58 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos;

Que en términos de los artículos 23 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 58 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, a partir de la notificación a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., de la revocación del Título de Concesión, la Secretaría de Economía asumió de inmediato el control del Registro, y de los bienes afectos al mismo, sus mejoras y accesiones incluido el equipamiento informático; sin embargo, la infraestructura y los sistemas desarrollados por Concesionaria Renave, S.A. de C.V. resultan insuficientes para que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, preste el servicio público del Registro Nacional de Vehículos, por las circunstancias señaladas en la resolución por la que se revoca el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, y

Que por lo anterior, la Secretaría de Economía se encuentra impedida para prestar el servicio público del Registro Nacional de Vehículos, consecuentemente se ve en la necesidad de suspender la obligación de inscribir y presentar avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, respecto de vehículos nuevos, hasta en tanto el Gobierno Federal cuente con los elementos necesarios para proporcionar en forma directa el servicio público del Registro Nacional de Vehículos; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE OBLIGACIONES DE INSCRIPCION Y AVISOS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

ARTICULO UNICO.-Se suspenden las obligaciones a que se refiere el artículo segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En atención a la suspensión de las obligaciones a que hace referencia el presente Acuerdo, queda sin efectos el Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el Operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos, y su periodo de vigencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de enero de 2002.

TERCERO.- Una vez que se cuente con la infraestructura y sistemas necesarios para proporcionar el servicio público del Registro Nacional de Vehículos, la Secretaría de Economía emitirá los lineamientos bajo los cuales continuará la prestación del servicio público, en términos de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

CUARTO.- En tanto se expiden los lineamientos a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Economía resguardará la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Vehículos, garantizando la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se deja sin efectos la requisa del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VIII, 21 fracción III y su último párrafo, y 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de junio de 2001 esta Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., en consideración a las circunstancias que en dicho acuerdo se explican;

Que durante el periodo en que duró la requisa, el administrador general de la misma, nombrado por la Secretaría de Economía, en ejercicio del objetivo y las facultades que le fueron otorgadas por el acuerdo antes señalado, mantuvo la confidencialidad de la Base de Datos del Registro y un adecuado funcionamiento de la operación del servicio público, de conformidad con la normatividad aplicable;

Que por diversas causas legales y previo procedimiento administrativo, esta Secretaría ha resuelto revocar el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.; revocación que fue notificada a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el 16 de diciembre de 2002 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de diciembre de 2002, y

Que por lo anterior la requisa no puede subsistir jurídicamente al haber concluido el régimen del servicio público concesionado, recuperando la empresa Concesionaria Renave, S.A. de C.V. la plena administración de sus bienes, salvo los afectos al servicio público, y para efectos de que ésta pueda cumplir sus obligaciones pendientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA REQUISA DEL SERVICIO PUBLICO DE OPERACION DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS

ARTICULO 1o.- Se deja sin efectos la requisa que estableció el Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de junio de 2001, con motivo de la revocación del Título de Concesión otorgado en favor de dicha empresa.

ARTICULO 2o.- Las obligaciones pendientes a cargo de la Concesionaria Renave, S.A. de C.V. subsisten, por lo que ésta será responsable ante terceros de su cumplimiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION del procedimiento administrativo PA-01-2002 iniciado a Concesionaria Renave, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Oficina del C. Secretario.- Oficio número 100.2002. 01989.- Expediente: PA-01-2002.- Concesionaria Renave, S.A. de C.V.

Asunto: Resolución del procedimiento administrativo PA-01-2002 iniciado a Concesionaria Renave, S.A. de C.V.

Concesionaria Renave, S.A. de C.V.
Luis Enrique Graham Tapia
Representante legal
Paseo de los Tamarindos 400-B piso 9
Colonia Bosques de las Lomas
C.P. 05120
México, D.F.
Presente.

Vistos, para pronunciar resolución definitiva, los autos del procedimiento administrativo, expediente: PA-01-2002, iniciado de oficio por esta Secretaría de Economía (en adelante la Secretaría) a Concesionaria Renave, S.A. de C.V., (en lo sucesivo la Concesionaria), y

RESULTANDO

Primero.- Mediante oficio No. 314.360.2002 de fecha 14 de junio de 2002 (en adelante el Requerimiento), la Secretaría, por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Vehículos, notificó a la Concesionaria, a través del presidente de su Consejo de Administración, Henry Davis Signoret, el inicio del procedimiento administrativo por presuntos incumplimientos a la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1998; al Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicado en el mismo medio informativo el 27 de abril de 2000; al Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado el 15 de septiembre de 1999, en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 2000 (en adelante el Título de Concesión); al "Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 junio de 2000; y de los documentos, requisitos y procedimientos para registrar vehículos, realizar trámites y presentar avisos por parte de los usuarios del Registro Nacional de Vehículos, previstos en el "Formato de solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Vehículos e instructivo para su uso y llenado", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 2000.

Cabe señalar que las imputaciones realizadas a la Concesionaria en el procedimiento administrativo de mérito, consistieron en presuntas violaciones cometidas antes del 29 de agosto de 2000, tal como se observa en las constancias de autos del procedimiento administrativo en que se actúa.

Segundo.- Por escrito ingresado en la Secretaría el 28 de junio de 2002, la Concesionaria, por conducto de su representante legal, Luis Enrique Graham Tapia, procedió a contestar el oficio No. 314.360.2002 de fecha 14 de junio de 2002 (en adelante la Contestación).

Tercero.- En relación con los argumentos de la Contestación, la Concesionaria ofreció como pruebas: a) Oficio No. 300.2000.0407-BIS de fecha 28 de enero de 2000, emitido por el entonces Director General de Industrias de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy la Secretaría¹; b) Oficio No. 300.2000.162 de fecha 6 de julio de 2000, emitido por el entonces Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría; c) Actas de las visitas de verificación realizadas en las instalaciones de Hewlett Packard de México, S.A. de C.V., la Concesionaria y Gemplus Industrial, S.A. de C.V., la primera de fecha 24 de agosto y las dos últimas de fecha 25 de agosto, todas de 2000, y actas de las dos visitas de verificación realizadas en las instalaciones de Keon de México, S.A. de C.V., de fechas 25 de agosto y 5 de septiembre de 2000, respectivamente; y d) Libro Blanco del Registro Nacional de Vehículos de fecha 25 de octubre de 2000 (en lo sucesivo el Libro Blanco). Cabe señalar que en la Administración Pública Federal, los Libros Blancos se elaboraron para los procedimientos de entrega-recepción de la gestión gubernamental de una administración a otra.

Cuarto.- Mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso (que obra a foja 423 del expediente en que se actúa), se tuvo por acreditada la personalidad de Luis Enrique Graham Tapia como representante legal de la Concesionaria, por presentada en tiempo y forma la Contestación y por admitidas las pruebas documentales ofrecidas. Los originales de las pruebas referidas obran en poder de la Secretaría. Dichas

¹ A partir del 1 de diciembre de 2000, se cambió la denominación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por la de Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000. **Por lo tanto, al hacer mención de actos de la Secretaría de Economía, anteriores al 1 de diciembre de 2000, se entenderán referidos a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

pruebas fueron debidamente valoradas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, teniéndose a la vista al momento de emitir la presente Resolución.

Quinto.- A través de acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de 2002 (que obra a fojas 666 del expediente en que se actúa), se puso a disposición de la Concesionaria el expediente PA-01-2002, para que formulara alegatos, mismos que presentó mediante escrito de fecha 7 de octubre del año en curso.

Sexto.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de 2002 (mismo que obra a fojas 676 del expediente en que se actúa), se tuvieron por formulados los alegatos de la Concesionaria, los cuales fueron tomados en cuenta al momento de emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Primero.- Esta Secretaría es legalmente competente para resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1976, reformada y adicionada por decretos publicados en el mismo medio informativo el 25 de mayo de 1992, 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, 15 de mayo y 24 de diciembre de 1996, 4 de diciembre de 1997, 4 de enero y 18 de mayo de 1999 y 30 de noviembre de 2000; 1, 3 fracciones VII y VIII de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1998; 12, 14 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1994, reformada y adicionada por decretos publicados en el mismo medio informativo el 24 de diciembre 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000; y 1, 2, 4, y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía², publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002.

Segundo.- En la Contestación, la Concesionaria manifestó las siguientes consideraciones generales:

"1. Sin detrimento de los argumentos particulares que expondré más adelante en respuesta a los supuestos incumplimientos que la autoridad pretende atribuir a mi representada, expreso las siguientes consideraciones generales:

- (a) La Secretaría no tiene facultades para realizar el procedimiento materia del oficio que se contesta, y mucho menos, en la forma en la cual lo está conduciendo.
- (b) La Secretaría infringió los derechos de la Concesionaria al realizar una investigación respecto de las actividades a la misma y en las instalaciones de ésta, sin haberle dado la oportunidad de participar en dicho procedimiento. La Secretaría se limita a dar a la Concesionaria un plazo para presentar argumentos, pero sólo después de que unilateralmente realizó ese procedimiento.
- (c) La Secretaría ha reconocido que la Concesionaria cumplió las obligaciones a su cargo.
- (d) Desde este momento hago notar, como es del conocimiento de esa autoridad, que mi representada ha sido privada del control de la operación del servicio que proporciona la Concesionaria y de los activos e información destinados a ese fin. Esta privación en agravio de mi representada se ha dado en una secuencia ilegal de los siguientes actos: la intervención técnica publicada el 29 de agosto 2000 (sic), la intervención gerencial publicada el 15 de septiembre de 2000 y la requisita publicada el 27 de junio de 2001 (las publicaciones mencionadas se hicieron en el **Diario Oficial de la Federación**).
- (e) Independientemente de que los actos ilegales de la Secretaría son materia de diversas acciones de defensa de los derechos de mi representada, las infracciones implícitas en dichos actos resultan en que cualquier deficiencia en la prestación de los servicios a cargo de la Concesionaria son responsabilidad exclusiva de dicha autoridad. Mi representada es ajena a las acciones realizadas por la Secretaría con motivo del control de la operación del servicio de registro de vehículos que dicha autoridad tomó. Cuando la Secretaría realizó las intervenciones de la operación de la Concesionaria ésta estaba cumpliendo con las obligaciones a su cargo respecto de la prestación del servicio de registro de vehículos.
- (f) La Secretaría apoya sus argumentos en simples presunciones. Dichas presunciones son inatendibles, entre otras razones, por el hecho de que es hasta ahora, después de un año y diez meses de haber iniciado la toma del control de la operación de la prestación del servicio de registro de vehículos, cuando la autoridad pretende inferir que la Concesionaria ha incumplido con sus obligaciones.

² De conformidad con el artículo segundo transitorio de este Reglamento, se abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría publicado en el mismo medio de comunicación el 10 de agosto de 2000, y sus reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo y 13 de junio de 2001.

- (g) El programa para el registro de vehículos conlleva compromisos, tanto a cargo de Secretaría (sic), como de la Concesionaria. Los graves incumplimientos a cargo de la autoridad dificultaron seriamente el desarrollo del programa.
- (h) La tardía emisión de las Reglas de Operación (independientemente de la ilegalidad de las mismas) por parte de la Secretaría, dificultó el desarrollo del programa de registro de vehículos. Esa demora fue imputable a la Secretaría.
- (i) Es improcedente que la Secretaría pretenda apoyar diversas imputaciones de incumplimiento a cargo de la Concesionaria en un supuesto Manual de Operación. Dicho Manual no ha sido expedido."

Son infundados los argumentos anteriores, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al argumento de la Concesionaria relativo a que la Secretaría no tiene facultades para realizar el procedimiento materia del oficio que se contesta, y mucho menos, en la forma en la cual lo está conduciendo, -inciso a) del punto 1 de la Contestación-, debe señalarse que la competencia de una autoridad surge cuando en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se prevé, para dicha autoridad, una esfera de atribuciones relativas a la materia de que se trate, situación que se actualiza en la especie, toda vez que tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Registro Nacional de Vehículos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría, se contemplan las facultades de esta dependencia para tramitar el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En este contexto, el artículo 34, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría goza de las facultades que expresamente le atribuyen las leyes y reglamentos.

Así, el artículo 3 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, establece que la aplicación y verificación de dicha ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría.

Al respecto, el artículo 10. del Reglamento Interior de la Secretaría, vigente al momento de iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, establecía: "La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"³.

Atento a ello, por tratarse de presuntas violaciones a diversas disposiciones jurídicas que regulan el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos (en lo sucesivo el Registro), y con base en las facultades anteriormente citadas, la Secretaría inició el procedimiento administrativo respectivo, siguiendo lo dispuesto en los artículos 12, 14 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para tal efecto, el titular de la Secretaría instruyó al Director General del Registro Nacional de Vehículos para que iniciara el procedimiento administrativo respectivo, según se desprende del oficio No. 100.2002.00824 de fecha 25 de abril de 2002, documento que obra en la foja 1 del expediente en que se actúa.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establecen que el despacho de los asuntos de cada Secretaría de Estado corresponde originalmente al titular del ramo, quien podrá auxiliarse de unidades administrativas que deberán estar previstas en el Reglamento Interior respectivo; así, el artículo 2, inciso B, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría, vigente al momento de iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa, preveía que en el desahogo de los asuntos, el Secretario del Despacho se auxiliará, entre otras unidades administrativas, de la Dirección General del Registro Nacional de Vehículos, la cual contará con las facultades que le conferían los artículos 9 y 25⁴ del propio ordenamiento, tales como vigilar y comprobar el cumplimiento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y las que le encomienden sus superiores.

Por lo anterior se desprende que, contrario a lo sustentado por la Concesionaria, la Secretaría cuenta con las facultades necesarias para iniciar y resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Cabe señalar que en el procedimiento en que se actúa se han respetado, en todo momento, las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En efecto,

³ Actualmente el artículo 1 del Reglamento Interior vigente establece: "La Secretaría de Economía es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

⁴ Dichas facultades actualmente se prevén en los artículos 12 y 21 del Reglamento Interior vigente.

la Secretaría le otorgó a la Concesionaria la garantía de audiencia, prueba de ello es la propia notificación del inicio del procedimiento administrativo, en el que, como ya se señaló anteriormente, se le otorgó a la Concesionaria el plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

Por lo que respecta a la supuesta ilegalidad de los actos administrativos, referida por la Concesionaria en los incisos d) y e) del numeral 1 de la Contestación, tales como el “Acuerdo que declara la intervención del servicio público del Registro Nacional de Vehículos”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 2000; el “Acuerdo que declara la intervención administrativa del servicio público del Registro Nacional de Vehículos”, publicado en el mismo medio de comunicación el 15 de septiembre de 2000; y el “Acuerdo por el que se requisa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.”, publicado en el órgano de comunicación oficial de la Federación el 27 de junio de 2001; debe señalarse que la supuesta ilegalidad de dichos actos no es materia del procedimiento administrativo que se resuelve pues se dieron en fecha posterior al 29 de agosto de 2000, consecuentemente dichas manifestaciones son inatendibles. Lo señalado se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo VIII, Agosto de 1998, visible a página 700, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza.

Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.”

Aunado a lo anterior, como la propia Concesionaria lo establece, los actos administrativos referidos fueron materia de otros medios de impugnación, ajenos al procedimiento administrativo en que se actúa, quedando pendiente de resolverse únicamente el relativo al Acuerdo de requisa, como a continuación se observa:

¡Error! Marcador no definido. La primera intervención (**Diario Oficial de la Federación** del 29 de agosto de 2000), fue impugnada por la Concesionaria mediante recurso administrativo de revisión interpuesto ante la Secretaría el 20 de septiembre de 2000, mismo que fue sobreseído a través de la resolución de 8 de enero de 2001, en atención a que dicha intervención fue revocada en forma implícita por el Acuerdo de la intervención administrativa (**Diario Oficial de la Federación** del 15 de septiembre de 2000).

¡Error! Marcador no definido. Por su parte, la intervención administrativa fue materia del juicio de amparo No. 752/2000, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quién a través de sentencia de fecha 13 de diciembre de 2000, negó el amparo a la Concesionaria. En contra de dicha resolución la Concesionaria interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la Ejecutoria de fecha 31 de agosto de 2001, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia y sobreseyó el juicio de garantías.

¡Error! Marcador no definido. Por lo que hace al Acuerdo de requisa, éste fue impugnado por la Concesionaria a través de juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que mediante sentencia interlocutoria de fecha 3 de junio de 2002, pronunciada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del propio Tribunal, negó la suspensión del Acuerdo impugnado, quedando pendiente de emitirse la sentencia definitiva.

De igual forma resulta infundado el argumento de la Concesionaria, relativo a que la Secretaría infringió sus derechos al realizar una investigación respecto de las actividades de la misma y en las instalaciones de ésta, sin haberle dado la oportunidad de participar en dicho procedimiento, referido en el inciso b) del numeral 1 de la Contestación, en atención a las siguientes consideraciones:

Atendiendo a la naturaleza jurídica de las concesiones, las autoridades que las regulan deben contar con las facultades necesarias para sujetar a los concesionarios a la supervisión eficiente de la prestación del servicio público que se les encomiende, por lo tanto, en el caso particular de la Secretaría, los mecanismos de que se vale para asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de operación del Registro, consisten, entre otros, en la intervención y la requisa, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos que a la letra establece:

“Artículo 25.- En caso de algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país o para la economía nacional, la Secretaría podrá realizar la requisa del centro de operaciones y demás instalaciones, inmuebles, muebles y equipo destinados para la operación del Registro. La Secretaría podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de las empresas operadoras de que se trate, cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Asimismo, la Secretaría podrá ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración en caso de huelga o cualquier circunstancia que impida al concesionario mantener la óptima operación del servicio. En este caso, no habrá indemnización.”

En atención a que el servicio público concesionado se había prestado de manera deficiente, y que la naturaleza jurídica de la intervención administrativa, no permitió conocer el estado general en la prestación de dicho servicio, la Secretaría buscó a través de la requisa ampliar, en términos de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Vehículos, los controles con los que contaba la intervención administrativa, y así poder, entre otras cosas, corregir las prácticas inadecuadas referidas. Para tal efecto, de conformidad con el Acuerdo de requisa, el Secretario de Economía designó a la Profesora María de la Esperanza Guadalupe Gómez Mont Urueta, como administradora general de la requisa, concediéndole todos los derechos y obligaciones necesarios para que el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos se prestase de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan.

Durante el cumplimiento de su encomienda, la administradora general de la requisa presentó, el 24 de abril de 2002, un informe de la prestación del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos al 29 de agosto de 2000, fecha en que, como se señaló anteriormente, la Secretaría intervino el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos.

Del análisis de dicho informe, la Secretaría concluyó que existían presuntas violaciones por parte de la Concesionaria a la diversa normatividad que regula al Registro, por lo que se determinó iniciar el procedimiento administrativo respectivo, notificándole dicha circunstancia a la Concesionaria y otorgándole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas conducentes y formulara alegatos, ello con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta forma, se debe concluir que en ningún momento la Secretaría realizó una investigación en los términos señalados por la Concesionaria, ya que el informe presentado por la administradora general de la requisa, como se señaló anteriormente, surge como consecuencia del ejercicio legítimo de dicha requisa cuya ejecución es facultad exclusiva de la Secretaría, en términos del artículo 25 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, por lo que resulta improcedente que se permitiera a la Concesionaria participar en la misma. Aunado a ello, no debe perderse de vista que el procedimiento que nos ocupa se inició por presunciones *juris tantum* (aquellas que admiten prueba en contrario), por lo que el objeto del procedimiento será resolver sobre dichas presunciones, a fin de calificar, con base en los argumentos y pruebas proporcionados por la Concesionaria y los que obren en el expediente, si se trató de incumplimientos a las disposiciones jurídicas que regulan al Registro. Así, la instancia en la que se debe dar participación a la Concesionaria es precisamente en el procedimiento administrativo en que se actúa, tal como ocurrió.

En este sentido, se observa que en ningún momento la Secretaría violó los derechos de la Concesionaria, toda vez que el acto que generó las circunstancias por las que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se encuentra debidamente fundado y motivado, al tenor de los argumentos expuestos, de donde se destaca el respeto a las garantías de audiencia y legalidad de la Concesionaria, en términos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En efecto, contrario a lo argumentado por la Concesionaria, la Secretaría respetó su derecho para defenderse, prueba de ello es la notificación del inicio del procedimiento administrativo, en donde se le informó, entre otras cosas, que la administradora general de la requisa le proporcionaría la información y documentación necesaria para la defensa de sus intereses, según se observa en el oficio No. 100.2002.01059 de fecha 14 de junio de 2002 que obra a foja 294 del expediente en que se actúa y el cual fue notificado a la Concesionaria en esa misma fecha, como anexo del oficio de inicio del procedimiento administrativo.

Asimismo, resulta improcedente la manifestación de la Concesionaria relativa a que cualquier deficiencia en la prestación del servicio es responsabilidad exclusiva de la Secretaría, referida en el inciso e) del numeral 1 de la Contestación, ya que, como se señaló anteriormente, la fecha de referencia de las presuntas violaciones a la normatividad que regula al Registro por las que se inició el procedimiento administrativo, es anterior al 29 de agosto de 2000, fecha en que la Secretaría todavía no había acordado ningún tipo de intervención.

Lo expuesto hasta este momento, hace caer por su propio peso el argumento de la Concesionaria manifestado en el numeral 1, inciso c) de la Contestación y reiterado en los numerales 11 a 14 de su escrito de alegatos, en el sentido de que la Secretaría ha reconocido que aquella cumplió con sus obligaciones; toda vez que de ser así, la Secretaría no se habría auxiliado de los mecanismos previstos por la Ley del Registro Nacional de Vehículos para garantizar que el servicio público se proporcionara de conformidad con las disposiciones jurídicas que lo regulan. Aunado a que dichos mecanismos (intervenciones y requisa), como ha quedado establecido, son ajenos a la controversia que se resuelve.

Señala la Concesionaria, en el numeral 1 inciso f) de la Contestación, que la Secretaría apoya sus argumentos en presunciones que son inatendibles ya que es hasta después de un año y diez meses de haber tomado el control de la operación del servicio público, que la autoridad pretende inferir incumplimientos de la Concesionaria. Dicho argumento de defensa resulta improcedente en atención a las siguientes manifestaciones:

Tal como se señaló anteriormente, el procedimiento que nos ocupa se inició por presunciones *juris tantum* (aquellas que admiten prueba en contrario), en consecuencia el objeto del procedimiento es resolver sobre dichas presunciones, a fin de calificar, con base en los argumentos, pruebas y alegatos proporcionados por la Concesionaria y las constancias que obran en el expediente, si se trató de incumplimiento a las disposiciones jurídicas que regulan al Registro, en el periodo señalado.

Ahora bien, en atención a que la supervisión en la implementación del Registro resultaba compleja, en el Título de Concesión (condición décima cuarta), se previó la contratación, por parte de la Concesionaria, de una empresa encargada de supervisar que el desarrollo e implementación del Registro se realizase de acuerdo con las especificaciones previstas por las disposiciones jurídicas aplicables al servicio público concesionado. La empresa contratada fue Analítica Consultores Asociados, S.C. (en lo sucesivo Analítica) la cual presentó, en el mes de agosto de 2000, un informe final sobre los resultados de la supervisión a su cargo.

La Secretaría, al tiempo de la elaboración del Libro Blanco, sólo contaba como único punto de referencia sobre la construcción del Registro, el resultado de la supervisión presentado por Analítica, que reportaba un cumplimiento satisfactorio en la implementación del Registro. Como resultado del informe que presentó la administradora general de la requisa del servicio público del Registro Nacional de Vehículos el 24 de abril de 2002 fue que la Secretaría pudo percatarse que el contenido de los informes que le fueron proporcionados por Analítica, no reflejaban cabalmente la realidad en la construcción del proyecto, de ahí que se decidiera iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Lo señalado por la Concesionaria en el numeral 1 incisos g) y h) de la Contestación, referente a que los incumplimientos de la Secretaría, tales como la tardía emisión de las Reglas de Operación, dificultaron el desarrollo del programa del registro vehicular, resulta improcedente en atención a que, entre otras consideraciones, las reglas de operación son materia de impugnación en otra instancia, ajena a la controversia que se resuelve, y que se encuentra subjudice.

En efecto, el 22 de noviembre de 2000, la Concesionaria interpuso, ante la Secretaría, recurso administrativo de revisión en contra del oficio No. 314.2000.155 de fecha 30 de octubre de 2000, por el cual se dan a conocer las Reglas de Operación que deberá observar el Operador del Registro Nacional de Vehículos; dicho recurso fue resuelto por el entonces Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de la Secretaría, mediante el oficio No. 0995/01 de fecha 20 de febrero de 2001, en el cual se confirmó el oficio recurrido. En contra de dicha resolución, el 2 de mayo de 2001 la Concesionaria promovió

juicio de nulidad, mismo que se encuentra radicado en la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el expediente No. 6831/01-17-01-3. A la fecha de la presente Resolución, no se ha dictado sentencia definitiva. Por lo tanto, la Concesionaria no puede invocarlo como derecho reconocido.

De igual manera, resulta infundado lo manifestado por la Concesionaria en los numerales 1 inciso i) de la Contestación, y 4 a 7 de su escrito de alegatos, en el sentido de que la Secretaría pretende apoyar diversas imputaciones de incumplimiento en un Manual de Operación que no ha sido expedido ya que éste fue firmado por persona que no contaba con facultades para ello (sin expresar de quién se trata), situación que no se actualiza en la especie, en atención a las siguientes consideraciones:

El 15 de septiembre de 1999, la Secretaría, a través del entonces Director General de Industrias, Lic. Gustavo Saavedra Ordorika, y la Concesionaria, por conducto del presidente de su Consejo de Administración, Lic. Henry Davis Signoret, firmaron el Título de Concesión, mismo que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 2000. Dicho título, como en diversas de sus condiciones se señala, se integra de 13 anexos, entre los cuales se encuentra el Manual de Operación (anexo 11) como parte del Marco Jurídico que regula el Registro, en términos de su condición cuarta, que en la parte relativa establece:

“CUARTA.- Marco Jurídico Aplicable

La prestación del Servicio Público se sujetará a las disposiciones previstas por los siguientes ordenamientos: (i) la Ley; (ii) el Reglamento de la Ley (que en su oportunidad sea expedido por el Ejecutivo Federal); (iii) el documento denominado Manual de Operación (cuyo original se anexa al cuerpo del presente como Anexo “11”, formando parte integrante del mismo...”

En este contexto, es de explorado derecho que los anexos de un documento, en el caso concreto, los anexos del Título de Concesión, forman un instrumento indivisible y, por lo tanto no es procedente otorgar valor únicamente a dicho título y no hacer lo mismo con sus anexos, como lo es el Manual de Operación, más aun cuando en el texto del propio título se precisa que dicho anexo forma parte integrante del Título de Concesión.

Así, resulta improcedente que la Concesionaria pretenda desconocer los anexos del Título de Concesión, como lo es el Manual de Operación, cuando en los puntos 91, 95 y 97 de la Contestación reconoce plenamente varios de esos anexos, entre otros, refiere el Calendario de Compromisos (anexo 13 “hitos”) y el Contrato de Licencia de Uso (Anexo 9).

Aunado a ello, en diversos actos celebrados por la Concesionaria, entre otros, los contratos de prestación de servicios para operar un Centro de Trámite Documental y que obran a fojas 95 a 128 del expediente en que se actúa, se observa el reconocimiento y consentimiento expreso por parte de la propia Concesionaria de la existencia del Manual de Operación; a manera de ejemplo se citan algunos apartados que demuestran tal situación (fojas 99, 108, 116 y 125 del expediente administrativo en que se actúa):

“CLAUSULAS

PRIMERA.- DEFINICIONES

Para efectos de este contrato, se entenderán los términos que a continuación se mencionan en la forma siguiente:

...

4. Manual de Operación: Manual de Operación del Registro Nacional de Vehículos en lo relativo al Centro de Trámite Documental.

...

SEGUNDA - OBJETO DEL CONTRATO

El OPERADOR se obliga en lo individual a operar un Centro, contando con los espacios físicos necesarios para esos fines, así como con el personal y equipo recomendado por RENAVE, de acuerdo al Anexo C.5, para el procesamiento de datos y sistemas para manejar formas valoradas, recibir sobres, controlarlos para evitar su pérdida, concentrarlos y entregarlos para su envío a destinos predeterminados, con la incorporación de sellos de seguridad, de acuerdo a los niveles de calidad en los servicios requeridos por RENAVE, conforme a los lineamientos generales contenidos en el Manual de Operación de los Centros, que se adjunta al cuerpo del presente contrato como

Anexo C.2, y el cual es susceptible de modificaciones, las que deberán ser aceptadas en su oportunidad por el OPERADOR del Centro...

...

C.2.- Manual de Operación del Registro Nacional de Vehículos en lo Relativo al Centro de Trámite Documental

...”

Con base en lo anterior, se colige que la Concesionaria reconoce en forma expresa la obligatoriedad y validez plena del Manual de Operación, como parte integral del Título de Concesión; usarlo como referente en sus propios contratos muestra la aceptación por parte de la Concesionaria del Manual de Operación, consecuentemente es improcedente que ahora pretenda desconocer su validez.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las consideraciones generales realizadas por la Concesionaria en la Contestación resultan infundadas e improcedentes, en virtud de que no ofreció pruebas para acreditarlas.

Tercero.- Concluido el análisis de las consideraciones generales, se procede al estudio de los argumentos de defensa precisados por la Concesionaria, con relación a cada una de las imputaciones realizadas por la Secretaría.

Sobre la imputación relativa a una inversión sensiblemente menor a la señalada en la Propuesta Económica, Anexo 6 del Título de Concesión (en lo sucesivo Propuesta Económica) en la parte relativa a Información económica financiera del Plan de Negocios e Información sobre la estructura de financiamiento del proyecto, referida en el numeral XXIII del Requerimiento, la Concesionaria manifiesta (numeral 127 de la Contestación) que dicha imputación es falsa, y en su defensa cita parte de la condición octava del Título de Concesión, indicando que de ella se concluye que la inversión tiene por objeto dotar al Registro de instalaciones, equipo para el procesamiento de datos y sistemas que permitan la operación del mismo de acuerdo a la normatividad.

Asimismo, señala la Concesionaria (numerales 128, 129 y 132 de la Contestación) que durante el proceso de contratación del Registro y la operación del mismo, contó con el capital necesario para cumplir los gastos operativos, inversiones y servicio a la deuda contratada, así como el pago puntal a sus proveedores. De igual forma, agrega la Concesionaria, que el cumplimiento de los compromisos se realizó con base en la aportación de capital, créditos bancarios contratados y apoyo financiero de los proveedores. Que las inversiones realizadas por las empresas contratadas estuvieron dirigidas a proporcionar servicios a la Concesionaria y que dicha inversión alcanza un monto superior a doscientos veinte millones de pesos (\$220'000,000 de pesos 00/100 M.N.), lo que incluye edificios, instalaciones, sistemas, equipo de cómputo de captura y digitalización de documentos y accesorios. Continúa diciendo que deben considerarse las inversiones directas de los accionistas y que los incrementos de capital que se realizaron durante el proceso de construcción y operación del Registro se llevaron a cabo de acuerdo a las necesidades del proyecto y compromisos adquiridos, concluyendo que la inversión es superior a la consignada inicialmente en la Propuesta Técnica y Económica. Dichas manifestaciones resultan infundadas, en atención a las siguientes consideraciones:

La Concesionaria se limita a señalar que contaba con una inversión de doscientos veinte millones de pesos (\$220'000,000 de pesos 00/100 M.N.), sin ofrecer ni exhibir algún medio de prueba para acreditar su dicho. No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que tal afirmación fuera cierta, de igual forma la Concesionaria no acredita que haya realizado la inversión a que se encontraba obligada en los términos de la Propuesta Económica, que tal como se señaló en el oficio por el que se da inicio al procedimiento administrativo que se resuelve, a septiembre de 2000 consistía en trescientos veintidós millones de pesos (\$322'000,000 de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los siguientes rubros:

- a) Una aportación de capital por ciento ochenta y nueve millones de pesos (\$189'000,000 de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en la Propuesta Económica;
- b) Dos créditos bancarios por veinticinco, y cuarenta y cinco millones de pesos (\$25'000,000 de pesos 00/100 M.N. y \$45'000,000 de pesos 00/100 M.N.) cada uno, en términos de lo previsto en la Propuesta Económica;
- c) Financiamiento mediante fondeo Nafin, por treinta millones de pesos (\$30'000,000 de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en la Propuesta Económica;

- d) Crédito con proveedores externos por ocho millones de pesos (\$8'000,000 de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en la Propuesta Económica; y
- e) Crédito con proveedores locales por veinticinco millones de pesos (\$25'000,000 de pesos 00/100 M.N.), en términos de lo previsto en la Propuesta Económica.

Sin embargo, de conformidad con el informe de fecha 28 de noviembre de 2000, presentado por Freyssinier Morin, S.C. (auditor externo contratado por la propia Concesionaria), sobre la evaluación del cumplimiento del Plan de Negocios, en relación con el Programa de Inversión e Indicadores Financieros y que obra a fojas 207 a 237 del expediente en que se actúa, se desprende el incumplimiento de la Concesionaria en cada uno de los rubros citados, en atención a que:

- a) Para la aportación de capital sólo alcanzó un monto de setenta y dos millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$72'599,868 pesos 00/100 M.N.); lo que representó una variación de menos 62%.
- b) Por lo que hace a los dos créditos bancarios, sólo contrató un préstamo bancario por cuarenta y siete millones novecientos mil pesos (\$47'900,000 pesos 00/100 M.N.); lo que representó el 31.6% menos.
- c) El financiamiento mediante fondeo NAFIN no se obtuvo.
- d) Con relación al crédito con proveedores externos, se contrató un pasivo a largo plazo con Hewlett Packard por soporte tecnológico del sistema transaccional Renave por doce millones seiscientos cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$12'605,431 pesos 00/100 M.N.); lo que significa que los créditos contratados con proveedores son 57.6% superiores a los planeados.
- e) En cuanto al crédito con proveedores locales, contaba con un pasivo de proveedores por cincuenta y ocho millones cuatro mil ochocientos cuarenta pesos (\$58'004,840 pesos 00/100 M.N.); lo que significó un endeudamiento arriba de lo estimado.

Por lo anterior, debe concluirse que la Concesionaria sólo tenía obligaciones por un total de ciento treinta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$132'454,244 pesos 00/100 M.N.) y aportaciones de capital por setenta y dos millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$72'599,869 pesos 00/100 M.N.); lo que reforzó un monto de financiamiento total de doscientos cinco millones cincuenta y cuatro mil ciento trece pesos (\$205'054,113 pesos 00/100 M.N.), esto es, 36.32% menos del monto total del financiamiento, que como se ha señalado ascendía a trescientos veintidós millones de pesos (\$322'000,000 de pesos 00/100 M.N.).

Aunado a ello, el Dictamen de Balance General de Concesionaria Renave, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 2000, elaborado por Galaz, Gómez Morfin, Chavero, Yamazaki, S.C. (Deloitte & Touche) de fecha 20 de marzo de 2001, que obra a fojas 240 a 257 del expediente en que se actúa, señala como capital contable de la Concesionaria la cantidad de cincuenta y siete millones novecientos once mil pesos (\$57'911,000 pesos 00/100 M.N.); mientras que el Plan de Negocios estimaba aportaciones de los accionistas por ciento ochenta y nueve millones de pesos (\$189'000,000 de pesos 00/100 M.N.).

Es importante precisar que los informes de Freyssinier Morin, S.C. y Galaz, Gómez Morfin, Chavero, Yamazaki, S.C., referidos, no fueron objetados por la Concesionaria, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dichos documentos tienen valor probatorio pleno. Sirve de apoyo a lo anterior, por su analogía, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Enero de 1993, visible a página 83, que establece:

“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.

Amparo directo 24/92. José de Jesús Heredia Jiménez. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo directo 409/92. Federico González Robledo. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 517/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 498/92. Félix Alan Rodríguez Landázuri. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 601/92. María Tranquilina Aguilar Estrada. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.”

Por otro lado, el hecho de que la Concesionaria señale (numeral 135 de la Contestación) que la inversión que había realizado era suficiente para dotar al Registro de instalaciones, equipos y sistemas para la operación de acuerdo con la normatividad, no es suficiente para desvirtuar la imputación que se le hace, toda vez que suponiendo sin conceder que dicho argumento fuese cierto, la propia condición octava del Título de Concesión invocada, claramente establece que la Concesionaria deberá cumplir con el programa de inversión establecido en las Propuestas Técnica (Anexo 5 del Título de Concesión) y Económica, que tal y como se determinó anteriormente, no ocurrió.

Son inatendibles los argumentos de la Concesionaria previstos en los numerales 130, 131, 133 y 134 de la Contestación, en virtud de que la Secretaría en ningún momento cuestionó el cumplimiento de las obligaciones referentes al pago de la contraprestación o a la garantía del cumplimiento del Título de Concesión, ni tampoco cuestionó la forma en que, en su caso, se avalaron los créditos bancarios, las garantías otorgadas, los contratos de servicios y en general los endeudamientos con sus proveedores. Lo señalado se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1998, visible a página 700, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).”

De lo anteriormente expuesto se desprende que la Concesionaria incumplió lo dispuesto en el artículo 20, fracción XII de la Ley del Registro Nacional de Vehículos en relación con la condición octava del Título de Concesión.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Concesionaria pretenda sustentar su defensa en Libro Blanco (numerales 135 y 136 de la Contestación) toda vez que se trata de una probanza que no resulta idónea, por insuficiente, para desvirtuar la imputación que se realiza, en atención a las siguientes consideraciones:

En la Administración Pública Federal los Libros Blancos únicamente tienen como finalidad documentar las actividades realizadas por el Gobierno Federal en el desarrollo de sus programas dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo, para los efectos de la entrega-recepción de la gestión gubernamental de una Administración a otra, de conformidad con el Acuerdo que tiene por objeto fijar las bases a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la transición de la Administración 1994-2000 a la siguiente gestión gubernamental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de abril de 1999; Lineamientos para elaborar el informe de Transición de la Administración 1994-2000 a la siguiente gestión gubernamental que deberán presentar los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y Lineamientos generales para la integración de los libros blancos de los programas de gobierno que deberán elaborarse con motivo del proceso de Transición de la Administración 1994-2000, emitidos por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

En el caso específico del Registro Nacional de Vehículos debemos señalar que entre las funciones del Estado, una de las que en los últimos años mayor preocupación generó fue la regulación de los vehículos que circulan en el territorio nacional. Es por ello que, ante la inexistencia de un sistema que permitiera identificar a los más de quince millones de vehículos que circulaban en todo el país, se determinó la implementación de un Registro Nacional de Vehículos. Registro que, dados sus alcances, requería, entre otros elementos, de infraestructura y de sistemas de la más alta tecnología. Los recursos pecuniarios del Estado no eran suficientes para satisfacer dicho servicio, por lo tanto se determinó concesionarlo bajo ciertos términos.

El particular que obtuvo la concesión, Concesionaria Renave, S.A. de C.V., se comprometió al cumplimiento de una serie de requerimientos que la normatividad que regula el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos le exigía, tanto en la fase preoperativa como en la de operación.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, atendiendo a la complejidad que representaba la supervisión de la implementación del Registro, uno de los requerimientos que se previeron en el Título de Concesión (condición décima cuarta), consistió en la contratación, por parte de la Concesionaria, de una empresa

encargada de supervisar que el desarrollo e implementación del Registro se realizase de acuerdo con las especificaciones previstas por las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público concesionado. La empresa contratada fue Analítica la cual presentó, en el mes de agosto del 2000, un informe final sobre los resultados de la supervisión a su cargo.

Es así que en la elaboración del Libro Blanco (octubre de 2000), la Secretaría, por las razones ya expuestas, únicamente tenía como punto de referencia el resultado de la supervisión presentado por Analítica que reportaba un cumplimiento satisfactorio en la implementación del Registro.

Como se ha señalado en el considerando segundo de la presente resolución, fue la requisa la que permitió ampliar los controles hasta entonces ejercidos, y con ello la Secretaría pudo percatarse que el contenido de los informes que le fueron proporcionados por Analítica, no reflejaban cabalmente la realidad en la construcción del proyecto, de ahí que se decidiera iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto se debe concluir que la probanza invocada por la Concesionaria no resulta idónea, por insuficiente, para desvirtuar la imputación que se analiza.

En este contexto, se reitera que la Concesionaria incumplió lo dispuesto en el artículo 20 fracción XII de la Ley del Registro Nacional de Vehículos en relación con la condición octava del Título de Concesión.

Cuarto.- La Concesionaria pretende desvirtuar la imputación referida en el numeral XXI del Requerimiento relativa al cobro no autorizado a las distribuidoras por material de trabajo (tal como, tarjetas inteligentes de seguridad, equipos para la lectura de las mismas y tarjetas confidenciales 2000MX), señalando (numeral 118 de la Contestación) que en la propuesta técnica presentada para el concurso, se contempló la utilización de un lector electrónico de huella digital, un lector adicional de tarjeta inteligente y la tarjeta misma, y este esquema, agrega la Concesionaria, fue aprobado por el Comité evaluador del concurso y posteriormente por la Secretaría durante la implementación de los sistemas informáticos, la puesta en marcha y operación del Registro. Continúa diciendo la Concesionaria (numeral 120 de la Contestación) que en el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de junio de 2000, se establecen exclusivamente precios por los servicios que debe prestar, indicando (numeral 121 de la Contestación) que toda persona que requiriera transmitir información al Registro o que hiciera uso de los demás servicios debía utilizar los lectores de tarjeta inteligente, las tarjetas mismas y el lector de huella digital.

En primer término debe señalarse que lo argumentado por la Concesionaria constituye confesión expresa de la imputación que se realiza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, ya que admite el cobro a las distribuidoras por material de trabajo.

Aunado a lo anterior, el argumento de la Concesionaria fortalece la imputación de la Secretaría, toda vez que la Concesionaria debió instalar sistemas estándar para la transmisión de la información, es decir, en ningún momento se previó la posibilidad de utilizar el esquema de tarjetas inteligentes para que los obligados a presentar avisos y trámites ante el Registro cumplieran con sus obligaciones, consecuentemente, resulta contrario a lo permitido en el Título de Concesión que se considerara el cobro por proveer estos medios de transmisión. Sobre la instalación del sistema estándar se abundará en el considerando respectivo de la presente resolución.

Suponiendo sin conceder, que hubiera sido procedente la implementación del esquema de tarjetas inteligentes, contrario a lo sustentado por la Concesionaria en el numeral 123 de la Contestación, dicho material no debía cobrarse dado que la Concesionaria sólo puede cobrar, por la prestación del servicio del Registro, los precios autorizados por la Secretaría mediante el Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia, en términos de lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y la condición décima, numeral 1 en el apartado de derechos de la Concesionaria, del Título de Concesión, por lo que el argumento de la Concesionaria resulta improcedente.

Lo expuesto hasta este momento repercute y hace caer por su propio peso, en los argumentos señalados por la Concesionaria en los numerales 119 y 122 de la Contestación.

Por lo anterior, se colige que la Concesionaria actuó en desapego a los artículos 20 fracción I de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 47 y 48 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; excediéndose de lo permitido en la condición décima, punto 1 (en la parte relativa a los derechos del concesionario), del Título de Concesión; en relación con la condición décima primera, puntos 2 y 3 del Título; la Propuesta Económica, anexo 6 del Título; y el Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos

que podrá cobrar el operador del registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000.

Quinto.-Sobre la imputación relativa a la celebración de contratos autorizando a las distribuidoras el cobro de comisiones a adquirentes de vehículos, en el aviso de venta de primera mano (numeral XX del Requerimiento), la Concesionaria afirma (numerales 116 y 117 de la Contestación) que esta práctica fue realizada por los operadores de los CTD's (sic) sin su intervención, pero además autorizada por la Secretaría mediante oficio 300.2000.162 del 6 de julio del 2000, dirigido a Jesús Romo de Alba, entonces presidente de la Asociación Mexicana de Distribuidores Automotores, A.C., argumentación que resulta infundada, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mayor comprensión, es conveniente citar el contenido del oficio invocado por la Concesionaria:

"Por medio de la presente hago de su conocimiento que el pasado 30 de junio del presente año se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia.

Asimismo, le informo que esta unidad administrativa ha sido informada de que algunos distribuidores de vehículos nuevos están cobrando comisiones no previstas en las disposiciones legales aplicables al Registro Nacional de Vehículos por concepto de presentación de los avisos de venta de primera mano y avisos de gravamen, conceptos ambos regulados por el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el pasado 27 de abril.

En virtud de lo anterior, me permito reiterar a usted que es obligación de los distribuidores de vehículos nuevos proporcionar el aviso de venta de primera mano al operador del Registro, Concesionaria RENAVE, S.A. de C.V., y transferir íntegramente a la Concesionaria RENAVE S.A. de C.V., el importe correspondiente al precio de dicho aviso, de acuerdo con los términos establecidos en los contratos respectivos. De la misma forma, es obligación de las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y demás entidades financieras presentar los avisos de registro de gravamen correspondientes y transferir directamente los precios respectivo a Concesionaria RENAVE, S.A. de C.V. en los términos que ambas convengan.

Por lo anterior, en ningún caso esta Secretaría autoriza el cobro de un cargo al cliente por la gestión o comisión realizada con relación a las obligaciones antes mencionadas. Sin embargo, conforme a las obligaciones antes descritas, las distribuidoras de vehículos, como cualquier empresa comercial que opera en Territorio Nacional, tiene libertad para fijar los precios de los bienes o servicios que comercializan y repercutir o no en dichos precios los costos indirectos en que pudieran incurrir para cumplir sus obligaciones legales.

Por otra parte aquellos distribuidores de vehículos nuevos que sean, a su vez, Centro de Trámite Documental (CTD), podrán cobrar comisiones sobre los servicios que realiza dicho CTD, según los términos de contratación acordados con Concesionaria RENAVE, S.A. DE C.V.

Mucho agradeceré su colaboración para informar el contenido del presente oficio a los miembros de la asociación que dignamente preside..."

(El énfasis es nuestro)

De lo transcrito se observa que esta Secretaría en ningún momento autorizó el cobro de comisiones en la presentación del aviso de venta de primera mano, ya que éste no es un servicio que presten las distribuidoras de vehículos en su calidad de Centro de Trámite Documental, sino una obligación a su cargo, en términos de los artículos 7 fracción IX de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 20 fracción II y 21 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

No obstante lo anterior, la Concesionaria, sabedora de esta circunstancia, permitió en los contratos celebrados con los Centros de Trámite Documental, el cobro de una comisión no autorizada, como se desprende de los contratos de prestación de servicios para operar un centro de trámite documental que obran a fojas 95 a 128 del expediente en que se actúa y que a manera de ejemplo se cita la parte relativa (fojas 100 y 117 del expediente en que se actúa):

"SEPTIMA- PRECIO Y CONTRAPRESTACION ECONOMICA.

...En el trámite de venta de primera mano, EL OPERADOR, en este acto manifiesta que cobrará directamente a sus clientes como gestoría la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN), más el impuesto al valor agregado..."

Por lo anteriormente expuesto, se corrobora el incumplimiento por parte de la Concesionaria a lo dispuesto en los artículos 20 fracción I de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 47 y 48 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; la condición décima, punto 1 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; y el artículo único nota 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio del 2000.

Sexto.- Sobre la imputación realizada por la Secretaría en el numeral I del Requerimiento, relativa a la Implementación de un sistema que permite a las distribuidoras prerregistrar en línea, provocando la indebida integración de la información contenida en la base de datos y abriendo la posibilidad de registrar vehículos robados o importados ilegalmente, la Concesionaria sostiene (numerales 3, 4, 5 y 10 de la Contestación) que la implementación de dicho sistema fue autorizada por la Secretaría como una solución alternativa y práctica por la falta de envío, por parte de las armadoras, de los archivos históricos de los números de identificación vehicular (NIV's) y la falta de información sobre los NIV's asignados a las distribuidoras. Asimismo señala (numerales 6, 7 y 9 de la Contestación) que la negativa de las armadoras para cooperar se debió a que no se había expedido el Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos (esto durante el periodo comprendido del 15 de septiembre de 1999 al 27 de abril del 2000) y que la Secretaría era la única en posibilidad de hacer cumplir la Ley del Registro Nacional de Vehículos y exigirles a las armadoras de autos que cumplieran con la obligación de proporcionar la información necesaria de los vehículos a la Concesionaria, sin que la Secretaría exigiera el cumplimiento. Ofreció como prueba para sustentar su dicho el Libro Blanco (numeral 8 de la Contestación) sin relacionarlo debidamente. Son infundados los anteriores argumentos de defensa expuestos, en atención a lo siguiente:

En primer lugar es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo manifestado por la Concesionaria en los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Contestación constituye confesión expresa con valor probatorio pleno respecto a la implementación de un sistema para el prerregistro de vehículos.

De igual forma, los argumentos de defensa de la Concesionaria (señalados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Contestación) constituyen simples manifestaciones carentes de cualquier valor probatorio, ya que no ofreció ni exhibió pruebas que acreditaran su dicho, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, que establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS. Los hechos que exponen las partes en los escritos con los que se integra la litis (demanda, contestación, y en su caso reconvencción y contestación a esta última), son meras manifestaciones de parte interesada, que si son negados por la contraria, necesitan acreditarse para que se tengan por ciertos, lo que se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba que señala la ley. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/96. Nelly Méndez Valencia. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.”

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero de la presente resolución.

De esta forma, se concluye que la Concesionaria implementó sin autorización alguna, como se desprende del expediente administrativo en que se actúa, un sistema que permitía a las distribuidoras prerregistrar en línea, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 20, fracción I de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 35, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafo, novena y décima, punto 1 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, inciso D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con la condición sexta, numeral 1 del Título; el numeral 6 del procedimiento general para presentar el aviso de venta de primera mano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 2000; y el numeral 3.10, en la parte relativa a Procesos específicos, NIV's de vehículos para el mercado nacional, del Manual de

Operación, que sólo permite a las armadoras de vehículos notificar al operador del Registro los números de identificación vehicular de los vehículos producidos o importados por ellas.

Séptimo.- Respecto a la imputación señalada en el numeral II del Requerimiento, relativo a la falta de implementación integral del sistema B2, la Concesionaria manifiesta (numerales 12, 15 y 16 de la Contestación) que la infraestructura presentada fue autorizada por la Secretaría y que en los reportes de Analítica se hizo referencia al sistema B2 sin que la Secretaría se inconformara. Asimismo, señala la Concesionaria, que en enero del 2000, la Secretaría aprobó el hito 3 del proyecto relativo a la arquitectura informática del Registro, ofreciendo como prueba el oficio No. 300.2000.0407-BIS de fecha 28 de enero de 2000. Dichos argumentos resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto la Secretaría autorizó el hito 3 a que se hace referencia en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que dicha autorización se realizó con base en la información proporcionada por Analítica, tal como se observa en el oficio invocado por la propia Concesionaria, que en la parte conducente establece:

“A. La Secretaría da por cumplidos los siguientes Hitos...

ii.- Arquitectura de RENAVE definida. (HITO 3)

Sustentado en el informe de Analítica Consultores Asociados, S.C. pág. 5, primera sección.

...”

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, tal como se precisó en el considerando tercero de la presente resolución, la información proporcionada por Analítica no reflejaba cabalmente la realidad en la construcción del proyecto, por lo tanto el oficio No. 300.2000.0407-BIS de fecha 28 de enero de 2000, invocado por la Concesionaria, fue emitido sobre la base de una información incompleta.

Asimismo argumenta la Concesionaria (numeral 13 de la Contestación), que en México no existe persona alguna que pueda certificar a las empresas que pretenden implementar un B2, ello con base en el reporte de la empresa SECURIX, aseveración que resulta improcedente toda vez que a fojas 41 a 67 del expediente administrativo en que se actúa, consta el estudio “Evaluación de la Seguridad de los Sistemas” de fecha 30 de septiembre de 2000, realizado por un grupo especializado (Enrique Daltabuit y Guillermo Mallén), en el que se observa que del análisis a publicaciones de los proveedores de equipos y sistemas adquiridos por la Concesionaria, se concluye que no cumplen con los requisitos de un sistema B2. Suponiendo sin conceder que fuera cierto que no existiera empresa que pudiera certificar la implementación de un B2, el argumento de defensa de la Concesionaria constituye prueba plena de que ésta estaba consciente de las limitaciones de Analítica para determinar la implementación por parte de la Concesionaria del B2 y por tanto del alcance del resultado de su estudio, al menos en lo referente en esta parte. Por lo anterior, debe concluirse que los argumentos de la Concesionaria constituyen simples manifestaciones carentes de demostración por cualquier medio probatorio, ya que únicamente se limita a señalar el reporte de la empresa SECURIX, sin ofrecer ni exhibir el mismo, a pesar de que la carga de la prueba correspondía a la Concesionaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, además de que su dicho no precisa mayor detalle sobre dicha empresa y el propio reporte. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, anteriormente citada, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

Aunado a lo anterior, la Concesionaria sostiene (numerales 14, 17 y 18 de la Contestación) que para implementar un sistema B2 no solamente basta con enfocarse a los sistemas de cómputo para contar con niveles aceptables de seguridad, sino que también hay que desarrollar un esquema que abarque desde el establecimiento de políticas y procedimientos de seguridad, hasta la implantación de un esquema de capacitación eficaz para la implementación y manejo de este tipo de sistemas. De igual forma, señala la Concesionaria que la Secretaría omitió considerar que la implementación del B2 tomaría 20 meses, en tanto que el plazo otorgado para la construcción de la arquitectura informática fue de 9 meses, por lo que resultaba imposible implementar tal sistema y que las especificaciones y el detalle descritos de los subsistemas señalados en el capítulo de la seguridad del Renave no son coherentes con los requerimientos y estándares del B2, lo que hacía imposible implementar este sistema; dichos argumentos, independientemente de que constituyen confesión expresa con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199

y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son improcedentes, en atención a las siguientes consideraciones:

Desde el proceso de licitación para la concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, se les dieron a conocer a todos los participantes las Bases del Concurso (tal como se señaló en el antecedente IV del Título de Concesión), las cuales incluían un documento denominado Prospecto Descriptivo que establecía, entre otras cosas, los requerimientos técnicos, la complejidad de los sistemas de seguridad requeridos para operar el Registro, incluido el B2, y los plazos para su implementación.

No obstante ello, la Concesionaria, en ningún momento de la licitación, a pesar de que transcurrió un lapso de aproximadamente cuatro meses, se inconformó con algún requerimiento previsto en el Prospecto Descriptivo, ni señaló la imposibilidad para la implementación del B2, como ahora la invoca. En este tenor, al obtener la concesión del Registro, como en cualquier tipo de concesión, la Concesionaria se comprometió a cumplir con todas y cada una de las obligaciones inherentes al servicio y previstas por el marco jurídico que lo regula.

De igual forma resulta improcedente la consideración realizada por la Concesionaria (numerales 20 y 21 de la Contestación) relativa a una supuesta contradicción de la Secretaría en lo manifestado en el oficio por el cual se notificó el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa (314.360.2002), con lo señalado en los puntos 4.4.2.5 y 4.4.2.6 del Libro Blanco. No obstante que en el considerando tercero de la presente resolución quedó precisado que el Libro Blanco no es una prueba suficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas a la Concesionaria, a continuación se analiza lo establecido en los puntos referidos:

“4.4.2.5 ...la Secretaría realizó visitas de verificación en las instalaciones de la empresa Concesionaria en el periodo del 24 de agosto al 5 de septiembre de 2000, a partir de la detención del Sr. Ricardo Cavallo...

Las visitas permitieron confirmar que en todo momento, se mantuvo resguardada la confidencialidad de la información contenida en la Base de datos del Registro, proveniente de la documentación entregada por los usuarios del servicio.”

“4.4.2.6 ...El 29 de agosto de 2000, la Secretaría determinó la intervención técnica de la Concesionaria, con el propósito de dar una nueva señal al público de que la integridad y confidencialidad de la información contenida en la Base de Datos del registro estaba garantizada”

De los numerales transcritos, y de las actas de las visitas de verificación a que se refieren dichos puntos y que obran a fojas 530 a 552 del expediente en que se actúa, claramente se observa que en todo momento la Secretaría ha reconocido que la confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Registro no se ha violado, sin embargo, no se advierte la contradicción a que hace referencia la Concesionaria, toda vez que en la imputación que se realiza en dicho oficio, en ningún momento se señala que se violó la confidencialidad de la información, sino la deficiencia en los esquemas de seguridad, como lo es la falta de implementación integral del sistema B2.

En este orden de ideas, cabe señalar que el hecho de que no se haya violado la confidencialidad de la información, no significa que la Concesionaria implementara los sistemas de seguridad en forma adecuada, ya que con dicha conducta omisa se puso en riesgo la confidencialidad aludida.

Por último, es improcedente concluir que la Secretaría, a partir de las intervenciones referidas, ha seguido operando un sistema B2, como lo señala la Concesionaria (numeral 25 de la Contestación), toda vez que como esta última lo ha reconocido, en ningún momento se implementó dicho sistema, por lo tanto, al no contar con un sistema B2, la Concesionaria infringió lo dispuesto en los artículos 20 fracciones III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 35 primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafo octava inciso c, novena y décima, puntos 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, incisos A y D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con el numeral 4.1.3 en la parte relativa a Sistemas seguros, del mismo Manual; lo que provocó una deficiencia en los esquemas de seguridad del Registro.

Octavo.- Respecto a la falta de implementación del sistema para analizar patrones de conducta en el uso de los sistemas, referido en el numeral III del Requerimiento, la Concesionaria aduce (numeral 26 de la Contestación) que las herramientas y sistemas para determinar dichas conductas son los adecuados, ya que éstos generaban reportes (bitácoras) en donde se registraban los accesos al sistema. Sobre el particular, la Concesionaria no ofreció prueba alguna para corroborar su dicho, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo se concretó a señalar (numeral 27

de la Contestación) que el 24 de agosto de 2000, la Secretaría practicó una visita de verificación a efecto de confirmar si el Sr. Ricardo Miguel Cavallo había ingresado a la base de datos del Registro, si había utilizado el sistema o si había extraído información de la misma; derivado de ello, aduce la Concesionaria, la Secretaría no cuestionó los sistemas de seguridad en relación con el sistema para analizar patrones de conducta en el uso de los sistemas.

Antes de analizar el fondo del argumento aducido, es necesario hacer las siguientes aclaraciones: la Concesionaria refiere como fecha de la visita de verificación el 24 de agosto de 2000, sin embargo de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, únicamente se advierte a fojas 530 a 534, un acta de la visita de verificación realizada en esa fecha, misma que se realizó en las instalaciones de Hewlett Packard de México, S.A. de C.V., cuya finalidad fue verificar la integridad y confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Registro.

Para el caso de que se haya querido referir a la visita de verificación realizada en las instalaciones de la propia Concesionaria, debe aclararse que ésta se llevó al cabo el 25 de agosto de 2000, y no el 24, y que al igual que la visita referida en el párrafo anterior, tuvo como finalidad verificar la integridad y confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Registro, sin que en ninguna de las hojas que integran el acta respectiva (fojas 535 a 538) se desprenda que el objeto de la visita, como señala la Concesionaria, consistió en confirmar si el Sr. Ricardo Miguel Cavallo había ingresado a la base de datos del Registro, si había utilizado el sistema o si había extraído información de la misma. Por el contrario, en la primer hoja de dicha acta se establece:

“...Acto seguido se le hizo saber que el objeto de la presente visita es revisar que Concesionaria Renave, S.A. de C.V., satisfaga los requerimientos establecidos en la Ley del Registro Nacional de Vehículos, su Reglamento y lo establecido en el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos de fecha 15 de septiembre de 1999; en específico verificar la integridad confidencialidad y seguridad de la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Vehículos...”

En este contexto, es improcedente que en esta visita de verificación la Secretaría cuestionara, como lo pretende la Concesionaria, los sistemas de seguridad en relación con el sistema para analizar patrones de conducta en el uso de los sistemas, toda vez que como ha quedado precisado, el objeto de la visita se limitaba a verificar la integridad y confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Registro, por lo que actuar en forma contraria hubiera sido violatorio de las garantías individuales de la Concesionaria. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, julio a diciembre de 1990, página 378, que a la letra reza:

“ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO. Lo establecido por la fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones establecidos en la visita, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se “verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba(n) usted(es) responder en forma directa, solidaria u objetiva” no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 121/88. Auto Servicio Degollado, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 374/89. Servicio Agrícola Rural, S.A. de C.V. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 43/90. Algodonera de la Costa del Pacífico, S.A. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 44/90. Tribo, S.A. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 220/90. Papelera de Los Mochis, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.”

No es obstáculo para concluir lo anterior el argumento de la Concesionaria (numeral 26 de la Contestación) en el sentido de que el sistema generaba reportes (bitácoras) en donde se registraban los accesos al sistema, ya que suponiendo sin conceder que se generaran dichos reportes, éstos sólo registran accesos al sistema como la propia Concesionaria reconoce, sin que ello permita analizar los patrones de conducta en términos de lo dispuesto en los numerales 5.3.10 *Servicios de acceso a datos*, inciso E y 4.1.2 *Administración de la Seguridad* en la parte relativa a *Patrones de uso del sistema por operadores y Usuarios*, inciso D del Manual de Operación, que establecen:

“5.3.10. El operador del Registro deberá establecer sistemas que provean acceso a los datos, por lo menos a través de las siguientes modalidades:

...

E. Prospección de datos (Data Mining) Herramienta para la identificación de patrones de comportamiento de los diversos actores que participan en el Registro: Usuarios Registrados, Propietarios de Vehículos, operadores del Registro y el estado legal de vehículos. Estos patrones servirán para ajustar las reglas de operación y afinar los mecanismos de seguridad.

El operador del registro deberá instrumentar un sistema de prospección de datos que permita llevar a identificar el siguiente tipo de patrones:

1. Asociaciones-para asociar los valores de ciertas (sic) atributos conocidos de un individuo con otros atributos posiblemente todavía desconocidos, por ejemplo: el 70% de los Propietarios con X tipo de Vehículo y que han llevado a cabo más de Y operaciones de compraventa en menos de un Z tiempo han resultado con Vehículos irregulares.
2. Generación de perfiles-para identificar elementos de clasificación de nuevos objetos a partir del análisis de comportamiento de objetos clasificados previamente, por ejemplo: son trámites sospechosos aquellos que realizados por comercializadoras donde el tiempo promedio que transcurre entre la compra y la venta de un Vehículo es menor a x tiempo. La nueva clasificación (en este caso el ser trámite sospechoso) se puede entonces utilizar para tomar alguna acción (en este caso se podrá mandar el Vehículo a revisión).
3. Patrones secuenciales-para identificar secuencias que normalmente se siguen y que podrían luego servir para identificar comportamientos anómalos, por ejemplo: el 80% de los Vehículos tipo X en la zona Y pasan por lo menos X años sin cambio de propietario.
4. Agrupaciones-para segmentar un universo de entidades en grupos de máxima similitud, por ejemplo: se pudieran identificar aquellas características que determinen un comportamiento similar de Vehículos. Estas clasificaciones pueden luego conducir a un mejor entendimiento de la dinámica del mercado de Vehículos.

Las operaciones de prospección de datos pueden llegar a utilizar información confidencial. Por consiguiente estos sistemas estarán sujetos a los mismos requerimientos de seguridad que los que aplican al almacén de datos.”

“4.1.2...

D. Con base en los perfiles antes mencionados, el sistema deberá construir un índice de sospecha para cada usuario u operador registrado, el cual se modificará con cada nueva operación. Si el índice de sospecha llegare a un determinado nivel, fijado por medio del análisis del propio historial, el sistema deberá disparar una alarma...”

De igual forma, la Concesionaria pretende probar los extremos de su argumento de defensa en el Libro Blanco (numeral 28 de la Contestación), no obstante, en respeto al principio de economía procesal, se deben

tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, relativos a los alcances probatorios del Libro Blanco.

Por último, la Concesionaria aduce (numeral 29 de la Contestación) que la Secretaría, durante las intervenciones “técnica” y administrativa y posterior requisa, no denunció incumplimiento alguno en relación con el sistema para analizar patrones de conducta, por lo que, añade la Concesionaria, resulta contradictorio que la Secretaría intente imputar ese incumplimiento en este momento. Dicho argumento resulta improcedente en atención a que, como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución, la Secretaría en ese momento sólo tenía como punto de referencia el resultado de la supervisión presentado por Analítica, que reportaba un cumplimiento satisfactorio en la implementación del Registro; sin embargo, fue la requisa la que permitió ampliar los controles hasta entonces ejercidos, y con ello la Secretaría pudo percatarse que el contenido de los informes que le fueron proporcionados por Analítica, no reflejaban cabalmente la realidad en la construcción del proyecto, de ahí que se decidiera iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que la Concesionaria incumplió lo dispuesto en los artículos 20 fracciones III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 35 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafos octava inciso c, novena y décima, puntos 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, incisos A y D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con los numerales 4.1.2, inciso D y 5.3.10, inciso E, del propio Manual, al no implementar el sistema para analizar patrones de conducta en el uso de los sistemas lo que provocó una deficiencia en los esquemas de seguridad del Registro.

Noveno.- Sobre la imputación realizada en el numeral IV del Requerimiento, relativa a la falta de instrumentación de un esquema de firewalls ajustado a la normatividad, la Concesionaria manifestó (numerales 30, 31, 32 y 33 de la Contestación) que sí existían físicamente los firewalls que protegían al sistema de accesos no autorizados por parte de usuarios externos y de usuarios internos (personal de la Concesionaria). En el caso de los usuarios externos podían tener acceso al sistema a través de Internet, dicho acceso era validado por un firewall que aseguraba que se estuviera utilizando el canal de comunicación adecuado. Este primer firewall, continua la Concesionaria, daba acceso al sistema de seguridad para validar al usuario y el acceso solicitado, esta área es definida como de seguridad media como lo establece la norma. En el caso de los usuarios internos, señala la Concesionaria, podían tener acceso al sistema conectándose a la base de datos a través de la terminal, siendo su acceso validado por un segundo firewall instalado expresamente para tal fin, el cual es mucho más estricto que el primero y define un área de alta seguridad, además de que sus accesos eran registrados en la bitácora de la base de datos, las cuales eran entregadas semanalmente a la Secretaría.

El argumento de la Concesionaria es improcedente toda vez que no ofrece ni exhibe algún medio de prueba que permita demostrar su dicho en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, además que de acuerdo con lo establecido en el apartado Operación Interna del Registro: Requerimientos de Seguridad en la parte relativa a Control de Acceso, numeral 4, inciso B del Manual de Operación, la Concesionaria se encontraba obligada a instalar un firewall a nivel de aplicación capa 7 del modelo de interconexión OSI-Open Systems Interconnection, que en general se da a través de un “Gateway” alrededor del almacén de datos.

La capa 7 referida, no permite que se establezcan sesiones remotas, únicamente que pasen mensajes específicos autorizados; de acuerdo a lo anterior, se debe concluir que los firewalls implementados por la Concesionaria no cumplen con las especificaciones señaladas en el párrafo que antecede, en tanto que es posible establecer sesiones de trabajo en la computadora que contiene el almacén de datos, desde computadoras personales en la red local de trabajo sin pasar por ningún firewall.

Asimismo, aduce la Concesionaria (numerales 34 y 36 de la Contestación) que la existencia de los firewalls también se demuestra con los reportes de Analítica que reconocen la implementación, instalación y utilización de los mismos en el sistema de la Concesionaria, además de que antes y durante las intervenciones “técnica” y administrativa y posterior requisa, la Secretaría no denunció incumplimiento al respecto. Dichos argumentos resultan improcedentes, toda vez que independientemente de que no especifica los datos del reporte de Analítica que refiere su dicho, no debe perderse de vista que, tal como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución, fue la requisa la que permitió ampliar los controles hasta entonces ejercidos, y con ello la Secretaría pudo percatarse que el contenido de los informes que le fueron

proporcionados por Analítica, no reflejaban cabalmente la realidad en la construcción del proyecto, de ahí que se decidiera iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa

De igual forma, la Concesionaria pretende probar los extremos de su argumento de defensa en el Libro Blanco, (numeral 35 de la Contestación) no obstante, en respeto al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, relativos a los alcances probatorios del Libro Blanco.

Por lo anteriormente expuesto, se colige fundadamente que la Concesionaria transgredió lo dispuesto en los artículos 20 fracciones III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 35 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima primer y segundo párrafos, octava incisos b y c, novena y décima puntos 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título; el numeral 1.1.9, incisos A y D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con el apartado Operación interna del Registro: Requerimientos de Seguridad, en la parte relativa a Control de Acceso, numeral 4, inciso B, del Manual de Operación.

Décimo.- En cuanto a la falta de implementación de sistemas cuya seguridad pueda administrarse desde un sólo punto, referido en el numeral V del Requerimiento, la Concesionaria manifestó (numerales 37 y 38 de la Contestación) que desde el inicio de la concesión y hasta el 15 de septiembre de 2000, controló y monitoreó las actividades relativas a la digitalización y captura de las solicitudes de inscripción que eran llevadas al cabo por la empresa Keon de México, S.A., de C.V., (en lo sucesivo Keon) y que existían canales directos de comunicación desde las instalaciones de la Concesionaria hasta las de Keon, siendo ésta quien unilateralmente desconectó los sistemas de comunicación una vez que el Gobierno Federal decidió suspender la inscripción de vehículos usados.

Con relación a dichos argumentos, la Concesionaria no ofreció ni exhibió medio de prueba alguno que los demuestre, conforme a la carga procesal que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Aunado a ello, dichos argumentos no tienen los alcances para desvirtuar la imputación realizada, toda vez que el hecho de que existieran canales de comunicación con Keon, no implica que la seguridad de los sistemas pudiera administrarse en los términos previstos en el numeral 4.1.2, incisos A, B, C y D, del Manual de Operación, prueba de ello se observa en el punto 5.2 del informe presentado por la administradora general de la requisita, foja 29 del expediente en que se actúa, en el que se señala que Keon tuvo la posibilidad de cerrar el acceso de la información a la propia Concesionaria, manteniendo el acceso de dicha información para sus empleados.

En esta tesitura, se desprende que la Concesionaria no implementó sistemas cuya seguridad pueda administrarse desde un solo punto en términos de lo dispuesto por el numeral 4.1.2, incisos A, B, C y D, del Manual de Operación que establece:

“En materia de administración de la seguridad el operador del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

A.- Administrar centralmente la seguridad del registro, de manera tal que las definiciones de todos los operadores y usuarios registrados, sus permisos y sus claves de autenticación estén correctamente integradas.

B.- Tener la capacidad de habilitar modificar y cancelar desde el registro central, los permisos de entrada a todos los sistemas que conforman los sistemas del registro.

C.- Asegurarse de que la administración central de seguridad tenga la capacidad de monitorear y auditar a distancia todos los sistemas que controla el registro.

D.- Contar con una administración de seguridad centralizada que le permita al operador del Registro habilitar políticas globales de identificación de patrones de comportamientos y eventos sintomáticos de intentos por romper la seguridad, y actuar de manera efectiva para evitar el acceso a operadores y usuarios que constituyan un peligro para el registro.”

De igual forma, la Concesionaria pretende probar los extremos de su argumento de defensa en el Libro Blanco (numeral 40 de la Contestación) no obstante, en respeto al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, relativos a los alcances probatorios del Libro Blanco.

Los argumentos vertidos por la Concesionaria en los puntos 39 y 41 de la Contestación son inoperantes, ya que de conformidad con lo antes expuesto, éstos no forman parte de las imputaciones realizadas en el Requerimiento. Lo señalado se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado por analogía y referido anteriormente, cuyo rubro señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)”

Independientemente de lo expuesto, es importante señalar que es responsabilidad directa de la Concesionaria cumplir con todas las obligaciones a las que la sujeta la normatividad que regula el Registro, entre otras, utilizar los sistemas que permitan garantizar la seguridad del Registro, en términos de lo dispuesto en la condición novena del Título de Concesión, que a la letra señala:

“Seguridad.

La seguridad del Registro será responsabilidad del Concesionario...

Los mecanismos de seguridad del Registro tienen 3 propósitos:

...

3. Garantizar una operación continua y correcta del sistema.”

De acuerdo a lo anterior, se colige que con dicha omisión la Concesionaria provocó una deficiencia en los esquemas de seguridad violando lo dispuesto en los artículos 20 fracciones III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 35 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima primer y segundo párrafos, octava incisos b y c, novena y décima puntos 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, incisos A y D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con el numeral 4.1.2, incisos A, B, C y D del propio Manual de Operación.

Décimo primero.- Por encontrarse estrechamente ligados, se analizan en forma conjunta los argumentos vertidos por la Concesionaria en los puntos 42 al 47 de la Contestación, toda vez que al pretender desvirtuar las imputaciones relativas a la falta de desarrollo de sistemas para el control logístico de los materiales (numeral VI del Requerimiento) y la falta de implementación de los sistemas apropiados para controlar el envío de números de identificación vehicular (numeral VII del Requerimiento), respectivamente, sólo realiza manifestaciones carentes de cualquier valor probatorio, inatendibles por falta de demostración, ya que para la primera imputación únicamente se limita a señalar (numeral 42 de la Contestación) que la Concesionaria sí estableció un control logístico de materiales y que posteriormente diseñó un sistema para integrar dicho control al sistema central, una vez que se tuvo éste se inició la migración de la información; en tanto que para el segundo señala (numerales 43 y 44 de la Contestación) que existía un procedimiento que fue entregado a las armadoras, en donde se definen las características del archivo con una etiqueta llamada Header, folios o números consecutivos y el NIV (número de identificación vehicular), entre otros datos, por lo que el sistema implementado por la Concesionaria sí valida el consecutivo del archivo. De igual forma, señala la Concesionaria (numerales 45, 46 y 47 de la Contestación) que la tecnología seleccionada para la comunicación estaba basada en Internet, por lo que, cuando existe una interrupción en la transmisión de los archivos, el sistema de Internet avisa al remitente que su archivo no fue enviado, en consecuencia las armadoras estaban en posibilidad de recibir el resultado del proceso de recepción de NIV's (números de identificación vehicular) en el que se generaba un archivo indicando el estatus del proceso. Por lo anterior, aduce la Concesionaria, que la falta de control del proceso de envío no es una de las causas por la que las distribuidoras tienen que seguir preregistrando, concluyendo que es infundada la afirmación de la Secretaría relativa a que la falta de control propiciaba que la Concesionaria careciera de una herramienta que le permitiera vigilar el desempeño de las distribuidoras respecto a la calidad de la información del registro, para lo cual cita la condición décima octava del Título de Concesión.

Sin embargo la Concesionaria, en ninguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior ofreció ni exhibió probanza que acreditara su dicho, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

En este contexto, tenemos que la Concesionaria provocó una deficiencia en los esquemas de seguridad, infringiendo lo dispuesto en los artículos 20 fracciones III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y 35 primer párrafo del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima primer y segundo párrafos, octava inciso c, novena y décima puntos 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, incisos A y D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con los numerales 1.1.15, inciso A, primer párrafo de la parte relativa a Procesos de Logística, en el apartado Operación interna del Registro: Requisitos Funcionales; y punto 3, de la parte relativa a Comunicaciones, en el apartado Operación Interna del Registro: Requerimientos de Seguridad, y 3.10, incisos C y E, en la parte relativa a Procedimiento de transmisión de archivos en lote, y el apartado Operación Interna del Registro: Requerimientos de seguridad, en la parte relativa a Comunicaciones, del Manual de Operación.

Décimo segundo.- Respecto a la imputación referida en el numeral VIII del Requerimiento, aduce la Concesionaria (numerales 48, 49, 50 y 52 de la Contestación) que la Secretaría autorizó la recepción de avisos de venta de primera mano enviados físicamente, toda vez que cuando se solicitó a la Secretaría iniciar el procedimiento de registro de venta de primera mano el 2 de mayo de 2000, ésta condicionó dicha petición a que la Concesionaria diseñara un procedimiento alternativo por medio del cual los distribuidores pudieran registrar vehículos nuevos, aclarando la Concesionaria que dicho procedimiento no es de excepción, ya que dichos procedimientos son los mencionados en los incisos a) al f) del numeral VII de la condición sexta del Título de Concesión y que el procedimiento alternativo no contemplaba la digitalización de documentos; argumentos que resultan improcedentes, por ser simples manifestaciones carentes de cualquier valor probatorio ya que la Concesionaria no ofreció ni exhibió probanza que acreditara su dicho, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

No es óbice para determinar lo anterior, el hecho de que la Concesionaria haya referido el *Libro Blanco* (numeral 51 de la Contestación) para demostrar su aseveración, ya que como se ha señalado anteriormente, dicho documento no es probanza suficiente para desvirtuar las imputaciones de conformidad con los razonamientos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, y que en atención al principio de economía procesal, se deben considerar por reproducidos como si a la letra se hicieren.

La Concesionaria no desvirtuó la imputación realizada, consecuentemente, se debe concluir que violó lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 35, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones novena y décima, puntos 1 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, inciso D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y el Procedimiento general para presentar el aviso de venta de primera mano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 2000.

Décimo tercero.- Con relación a la imputación sobre la falta de implementación de los sistemas para el control interno de: a) prerregistro de vehículos, b) registro de avisos de venta de primera mano y, c) los servicios de registro y liberación de gravámenes, referidos en el numeral IX del Requerimiento; la Concesionaria manifiesta (numerales 53, 54 y 55 de la Contestación) que dicho control se llevaba a través de los sistemas informáticos en forma automatizada tal y como lo señala la normatividad. De igual forma señala que la Dirección de Informática vertía la información arrojada por dichos sistemas a hojas Excell generando con ello reportes internos, los cuales, agrega la Concesionaria, no deben ser confundidos con el control interno.

Dichos argumentos resultan improcedentes, toda vez que sólo constituyen manifestaciones carentes de cualquier valor probatorio ya que la Concesionaria no ofreció ni exhibió probanza que acreditara la existencia del sistema automatizado a que hace referencia, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

Aunado a ello, debemos señalar que el argumento de la Concesionaria relativo a la generación de hojas Excell, constituye, en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, confesión expresa que demuestra plenamente que la Concesionaria violó el control del acceso a informes impresos previsto en el inciso 6 de la parte relativa a Control de acceso de Operación Interna del Registro: Requerimientos de Seguridad del Manual de Operación, que en la parte conducente establece:

“La emisión de informes con información confidencial deberá ser controlada por el Operador del Registro de la siguiente manera:

- A. Deberá generarse una bitácora de las personas que ordenen la emisión del informe y las instrucciones para generarlo.
- B. El informe imprimirá la identificación del operador que dio la orden de impresión, del destinatario de la información en cada una de las páginas, el nivel de confidencialidad y las instrucciones de disposición.”

Para probar su dicho, la Concesionaria ofreció (numeral 56 de la Contestación) el Libro Blanco, documental que como se precisó en el considerando tercero de la presente resolución, no resulta idónea, por insuficiente, para desvirtuar la imputación que se analiza, por lo que en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los argumentos vertidos al respecto.

En estas circunstancias, la Concesionaria no desvirtúa la imputación que se le realizó, consecuentemente se concluye que infringió lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I, III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 35, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafos, octava, inciso c, novena y décima, puntos 1, 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; y los numerales 1.1.9, inciso A (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central) y 3.10 del Manual de Operación, en relación con el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; la condición sexta, fracciones I, III y IV del Título de Concesión; y lo establecido en el apartado Operación Interna del Registro: Requerimientos de seguridad, en los rubros Disposiciones generales, Esquemas de seguridad, Comunicaciones y Control de acceso, en la parte relativa a Control de acceso a informes impresos, del Manual de Operación.

Décimo cuarto.- Para desvirtuar la imputación referida en el numeral X del Requerimiento, relativa a la falta de implementación de sistemas de seguridad estándar para: a) controlar los envíos de información de las armadoras, b) la recepción de avisos de venta de primera mano y, c) los servicios de constitución y liberación de gravámenes; la Concesionaria aduce (numerales 57 y 58 de la Contestación) que el sistema de comunicación seleccionado para comunicarse con terceros fue el Internet con el concepto de manejo de Proxy, el cual es un protocolo equivalente al SSL que además permite crear un VPN (Virtual Private Network) que garantiza la seguridad, integridad y no repudiación en sistemas abiertos como el Internet. Asimismo indica (numeral 59 de la Contestación) que en una evaluación solicitada a la empresa EDS (sic) acerca de la seguridad de medios de transporte o canal de comunicación, dicha empresa concluye que el sistema no presenta ningún problema con respecto a la seguridad de la confidencialidad, autenticación, integridad y no repudiación de esquemas abiertos de comunicación. Continúa diciendo (numeral 60 de la Contestación) que la empresa SEGURIDATA proveedora de este sistema avala los procesos descritos. Son infundados los anteriores argumentos de defensa expuestos, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado de Operación Interna del Registro: Requerimientos de Seguridad, en la parte relativa a Comunicaciones, puntos 1 y 4 del Manual de Operación, la Concesionaria se encontraba obligada a instalar, como sistema de seguridad estándar, el protocolo de comunicación SSL, obligación que incumplió, como se observa de lo manifestado por la propia Concesionaria y referido en el

párrafo anterior. Dicha manifestación constituye confesión expresa con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la Concesionaria señale que implementó un sistema con el concepto de manejo de Proxy que garantizaba la confidencialidad e integridad y no repudiación en esquemas abiertos de comunicación como el Internet, toda vez que, en el supuesto sin conceder que así hubiera sido, la obligación de la Concesionaria, como se señaló, consistía específicamente en la implementación de un sistema de comunicación SSL. Además de lo anterior, el sistema con el concepto de manejo de Proxy no es un sistema estándar.

Aunado a lo anterior, la Concesionaria hace referencia a una evaluación de la empresa *EDS* en la que concluye que el sistema Proxy no presenta ningún problema con respecto a la seguridad de la confidencialidad, integridad y no repudiación en esquemas abiertos de comunicación, situación que avala la empresa *SEGURIDATA*; sin embargo, no ofreció ni exhibió dicha evaluación, además de que no precisa mayor detalle sobre la denominación, ubicación, etc., de dichas empresas, consecuentemente tales aseveraciones constituyen simples manifestaciones carentes de cualquier valor probatorio.

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numeral 61 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero de la presente resolución.

Con lo anterior se concluye que la Concesionaria actuó en contra de lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I, III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 35, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafo, octava, inciso c, novena y décima, puntos 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, incisos A, B y D (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con la condición sexta, fracciones I, III y IV del Título; y lo establecido en el apartado de Operación interna del Registro: Requerimientos de seguridad, en la parte relativa a Comunicaciones, puntos 1 y 4, del propio Manual de Operación.

Décimo quinto.- En atención a que la Concesionaria, en los puntos 62 al 76 de la Contestación, utiliza los mismos argumentos para desvirtuar las imputaciones relativas a la falta de implementación integral de los sistemas para vigilar y controlar el flujo de información y el proceso de las solicitudes de inscripción (numerales XI y XII del Requerimiento, respectivamente), se analizan en forma conjunta dichos argumentos.

La Concesionaria señala (numerales 62 y 69 de la Contestación) que el proceso para dar de alta una solicitud de inscripción de un vehículo del parque vehicular en circulación consistía en compulsar la información proporcionada por el solicitante con la información de diversas fuentes, tales como archivos históricos de las armadoras, y de diversas dependencias, del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de las entidades federativas. Al no existir convenios de coordinación, señala la Concesionaria, no había forma de validar la información proporcionada por el usuario; dicho argumento resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar debemos señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo manifestado por la Concesionaria representa confesión expresa con valor probatorio pleno.

Independientemente de lo anterior, contrario a lo señalado por la Concesionaria, la implementación del sistema requerido, Workflow o flujo de trabajo, no dependía de los convenios de coordinación referidos, en atención a las siguientes consideraciones:

El numeral 5.3.9, inciso D del Manual de Operación establece:

“Administración de gestión (Workflow)- provee funciones para definir, ejecutar, administrar y modificar (*sic*) proceso de negocio a través de ambientes de sistemas heterogéneos. Es un agente coordinador para iniciar procesos manuales y la ejecución de programas en múltiples procesos con

base en tres tipos de elementos: reglas de operación que se pueden modificar fácilmente, esquemas de organización de una empresa y lista de operadores presentes en el sistema.

El Operador del Registro deberá instrumentar sistemas de administración de gestión para controlar servicios que no se prestarán en tiempo real, tales como el proceso de inscripción de vehículos, la atención de trámites del Centro de Atención a Usuarios Registrados y Trámite de Excepción Registrados y Trámite de Excepción Registrados y Trámites de Excepción (sic), la atención de consultas complejas y la atención a quejas. Sin embargo, no será necesario que el sistema de administración de gestión empleado por el Operador del Registro para controlar tales servicios sea el mismo en todos los casos. Por ejemplo el Operador del Registro podrá instrumentar un sistema para el manejo de alto volumen y repetitivo que la inscripción de solicitudes implica, y otro distinto para el proceso de quejas. Sin embargo, en cualquier caso el operador del Registro deberá garantizar que no se pierda el control de los procesos, especialmente si se requiere interacción entre los diferentes administradores de gestión”

De lo citado se observa que el Workflow sirve para controlar, entre otros, el proceso de inscripción de vehículos, proceso que, en términos de lo previsto en el Manual de Operación en la parte relativa a Operación Interna del Registro: Requisitos Funcionales, Proceso de una solicitud de Inscripción, se desarrolla, en la parte conducente, de la siguiente forma:

“B. Solicitud en clasificación:

Recibidas las solicitudes, el Operador del Registro genera un inventario de las mismas el cual deberá poder ser comparado con las listas de envío de los Centros de Trámite Documental y permitir informar a la base de datos del Registro Central que la solicitud fue recibida y está en proceso de trámite. Esta información deberá permitir, asimismo, que el Operador del Registro responda a consultas externas que deseen confirmar que el trámite esta en proceso, y que inicie el **control de gestión de la solicitud, control que deberá abarcar desde el ingreso de la solicitud hasta su autorización o rechazo...**

D. Solicitud en evaluación:

El Operador del Registro deberá transferir las imágenes de las solicitudes digitalizadas a un centro de captura y evaluación. Allí, a **través de un proceso de control de gestión, el Operador del Registro distribuirá aleatoriamente** las imágenes a varias estaciones de trabajo para que los operadores de éstas capturen la información de las solicitudes.

...

Las reglas para determinar cuáles actividades aplicar a cada solicitud deberán ser almacenadas por el Operador del Registro en el registro Central a manera de reglas de sistemas expertos. Esto permitirá que los requisitos de evaluación puedan ser ajustadas (sic) fácilmente a través de la modificación de los parámetros de la base de conocimientos del sistema experto. **En el capítulo sobre reglas para la evaluación de solicitudes se describen las reglas que aplicarán al inicio de la (sic) operaciones del Registro.**

Una vez determinadas las acciones a aplicarse en el curso de un determinado ciclo de evaluación, **el sistema de control de gestión las asignará a una o más estaciones de trabajo.** El Operador del Registro deberá encargarse de que cada estación de trabajo tenga un perfil de habilidades. El sistema seleccionará la estación de trabajo más idónea dependiendo de la acción a desarrollar y el tipo de Vehículo de que se trate...”

(El énfasis es nuestro)

De lo expuesto se observa que el Workflow sirve para controlar el proceso de inscripción, desde el ingreso de la solicitud hasta su autorización o rechazo y no para validar, a través de los convenios de coordinación, la información proporcionada por los usuarios, como lo señala en su defensa la Concesionaria en el numeral 72 de la Contestación.

De igual forma, lo manifestado por la Concesionaria (numerales 63, 64, 65, 70, 71 y 76 de la Contestación) en el sentido de que no existían elementos para instalar el Workflow, ya que éste debía diseñarse sobre ciertos criterios de evaluación (reglas de validación) que la Secretaría no emitió, además de que, señala la Concesionaria, implementó el paquete E-TOPWARE (TW) que fue interrumpido al suspenderse el registro de vehículos en circulación, resulta infundado, toda vez que las reglas de validación quedaron plenamente establecidas desde el Manual de Operación, como se observa en las páginas 149 a 159 de dicho documento; y respecto a la implementación del paquete E-TOPWARE la Concesionaria además de que no detalla mayores elementos de la supuesta implementación, no ofrece ni exhibe prueba que acredite su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, consecuentemente los argumentos de defensa de la Concesionaria constituyen simples manifestaciones. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, citada anteriormente cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numerales 66, 67 y 76 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero del presente oficio.

Asimismo, aduce la Concesionaria (numeral 68 de la Contestación) que mientras el Registro estuvo a su cargo, la Secretaría en ningún momento realizó observación por incumplimientos a la normatividad. Dicho argumento resulta improcedente, toda vez que, tal como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución, en ese momento la Secretaría sólo tenía como punto de referencia el resultado de la supervisión presentado por Analítica, que reportaba un cumplimiento satisfactorio en la implementación del Registro; sin embargo, fue la requisa la que permitió ampliar los controles hasta entonces ejercidos, y con ello la Secretaría pudo percatarse que el contenido de los informes que le fueron proporcionados por Analítica, no reflejaban cabalmente la realidad en la construcción del proyecto, de ahí que se decidiera iniciar el procedimiento administrativo en que se actúa.

Son inatendibles los argumentos de la Concesionaria previstos en los numerales 73, 74, y 75 de la Contestación, en virtud de que no tienen relación alguna con las imputaciones que se analizan en el presente considerando. Lo señalado se robustece con el criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca, Tomo VIII, Agosto de 1998, visible a página 700, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).”

Bajo las circunstancias expuestas, se desprende que la Concesionaria violó lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I, III y VI de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 35, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafo, octava, inciso c, novena y décima, puntos 1, 3 y 6 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, incisos A, D y E (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; la condición sexta, puntos 1 y 4, del Título de Concesión; y los numerales 1.1.7, inciso A (en la parte relativa a las obligaciones del Operador del Registro para la operación de los centros de consolidación de correo), 1.1.8, incisos B y D, punto 2, inciso c), y 5.3.9, inciso D, y apartados Operación Interna del Registro: Requisitos funcionales, en la parte relativa a Proceso de una solicitud de inscripción, incisos D, subinciso a), Operación Interna del Registro: Requerimientos de seguridad, en los rubros Disposiciones generales, Esquemas de seguridad, Comunicaciones y Control de acceso; y Reglas para la evaluación de solicitudes de inscripción en el Registro, del Manual de Operación.

Décimo sexto.- Con relación a la imputación referida en el numeral XIII del Requerimiento, relativa al inicio anticipado del proceso relativo a avisos de venta de primera mano, sin contar con la información prevista

en la normatividad aplicable, la Concesionaria señaló (numerales 77, 78 y 84 de la Contestación) que los sistemas relativos al aviso de venta de primera mano estaban funcionando correctamente y que dicho inicio fue autorizado por la Secretaría, la cual condicionó a la Concesionaria al cumplimiento de ciertas tareas. Tras la confirmación de dichas tareas, aduce la Concesionaria, la Secretaría finalmente publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de abril de 2000 el inicio de operaciones del Registro a partir del 2 de mayo del mismo año. Asimismo, señala la Concesionaria que, en las pruebas piloto se instrumentaron los procesos de prerregistro, mismos que fueron autorizados por Analítica y la Secretaría. Los argumentos expresados por la Concesionaria, son inatendibles, en atención a las siguientes consideraciones:

La imputación que se analiza no cuestiona los sistemas ni la autorización para el inicio anticipado de operaciones, sino el inicio anticipado sin contar con la información prevista por la normatividad aplicable al Registro, por lo tanto, dichos actos no forman parte del requerimiento del procedimiento que se resuelve, y consecuentemente las manifestaciones de la Concesionaria son inoperantes. Lo señalado se robustece con el criterio jurisprudencial citado anteriormente, aplicado por analogía, cuyo rubro establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).”

De igual forma, para desvirtuar la imputación, la Concesionaria señala (numerales 80 y 81 de la Contestación) que enfrentó diversas situaciones fuera de su control, como la omisión en la entrega de la información histórica de números de identificación vehicular por parte de las armadoras, ya que sólo de algunas de éstas se recibió información, por lo que durante esta etapa los sistemas del Registro rechazaban los NIV's inválidos y repetidos; argumentos que constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, confesión expresa con valor probatorio pleno.

Añade la Concesionaria (numerales 82, 84, 85 y 87 de la Contestación) que a pesar de que informó a la Secretaría que las armadoras no presentaban la información relativa a los números de identificación vehicular, esta Secretaría no exigió la entrega, por lo que, si existió alguna deficiencia es responsabilidad de la Secretaría. Sin embargo, la Concesionaria no ofreció ni exhibió pruebas que acreditaran que informó a la Secretaría la omisión de las armadoras, por lo que sus argumentos deben entenderse como meras manifestaciones. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, Febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numerales 79 y 86 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero de esta resolución.

Al no desvirtuar la imputación que se realizó, se concluye que la Concesionaria infringió lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafos, y décima, punto 1 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; en relación con los artículos 13 y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; y las condiciones sexta, fracción I y décima tercera del Título de Concesión.

Décimo séptimo.- Argumenta la Concesionaria (numerales 88, 89 y 93 de la Contestación) que la imputación relativa a la falta de implementación de los sistemas y procedimientos para la consulta de información a usuarios del Registro, a través de Internet y del Centro de Atención Telefónica (numeral XIV del Requerimiento) es falsa, ya que dichos sistemas y procedimientos sí se implementaron. Añade que en el caso de las consultas vía Internet el cumplimiento total dependía de que la Secretaría señalara en el procedimiento respectivo las formas de pago para dicha consulta, sin las cuales la Concesionaria se encontraba impedida para cumplir con el servicio. Dichas manifestaciones resultan improcedentes en atención a las siguientes consideraciones:

La Concesionaria afirma que implementó los sistemas referidos en el párrafo anterior, sin embargo no precisa detalles sobre dicha implementación ni ofrece pruebas al respecto, por lo que sus aseveraciones son meras manifestaciones carentes de valor probatorio pleno. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que en el punto 4 del Procedimiento General para Realizar Consultas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio de 2000, se establece:

“4. ...

Indica al usuario el precio efectivo del servicio de acuerdo a los precios autorizados y la forma de pago, de acuerdo a las opciones siguientes:

...

- b) En un Centro de Atención a Usuarios Registrados y Trámites de Excepción o Internet, sólo para Usuarios Registrados, con cargo a su cuenta...”

De lo transcrito se desprende que, contrario a lo señalado por la Concesionaria, dicho procedimiento sí contempla la forma de pago para el servicio de consultas vía Internet.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los diversos medios a través de los cuales los usuarios registrados podrán realizar los pagos por los servicios del Registro, entre los que se encuentra el de consulta, se prevén en el Manual de Operación, numeral 3.8.5, que en la parte relativa establece:

“3.8.5 Recepción de pagos.

El operador del Registro deberá habilitar procesos y procedimientos para recibir los pagos periódicos de los Usuarios Registrados. Dichos procesos comprenderán, entre otros, los siguientes:

- A. Recibir el pago a través de cualquiera de los medios siguientes:

...

- 2. Cargo directo a cuenta de cheques, esto es, en cuenta de cheques que, con permiso previo del cuentahabiente, permite cargar electrónicamente la cuenta del Usuario Registrado.
- 3. Cargo a tarjeta de crédito, con el permiso previo del tarjetahabiente, cargar electrónicamente la tarjeta de crédito.

...”

Con relación al Centro de Atención Telefónica, la Concesionaria pretende desvirtuar la imputación señalando (numerales 90 y 91 de la Contestación) que proporcionaba un servicio de consultas sin cargo para el usuario, que se ofrecía a aquellas personas que poseían el número de su tarjeta 2000MX, además de que la normatividad aplicable al Registro no establece una fecha determinada para habilitar los sistemas de consulta de información; argumento que resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar debemos señalar que la aseveración de la Concesionaria respecto al servicio de consulta gratuito constituye una simple manifestación carente de valor probatorio pleno, toda vez que no precisa detalles sobre la implementación de los sistemas para proporcionar dicho servicio, ni ofrece pruebas al respecto. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Nacional de Vehículos, artículo 5, uno de los fines del Registro consiste en proporcionar el servicio de consulta de información al público. Para

tal efecto, en el numeral 3.5. del Manual de Operación se establece que el servicio de consulta se deberá proporcionar, entre otros medios, a través de la vía telefónica. Por lo anterior, la Concesionaria se encontraba obligada a contar, por lo menos, con dos Centros de Atención Telefónica, en términos de lo dispuesto en la condición octava, inciso 2 (en la parte relativa a los Centros que integran el Registro Central y que están a cargo directo del Concesionario) del Título de Concesión.

Ahora bien, el Anexo 13 del Título de Concesión en el hito 58 establece que para el mes de mayo del 2000, las instalaciones de la Concesionaria debían estar en operación, por lo tanto, resulta infundado el argumento de que la normatividad que regula el Registro Nacional de Vehículos no preveía fecha para la habilitación del servicio.

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numeral 92 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero de la presente resolución.

En este orden de ideas, se colige que la Concesionaria no acreditó los extremos de sus argumentos de defensa, consecuentemente violó lo dispuesto en los artículos 5 y 20 fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafos, octava, inciso c, y décima, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión y el numeral 1.1.9, incisos A y C, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con los artículos 42 y 45 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; la condición sexta, fracción V del Título de Concesión y los numerales 1.1.5, incisos A y C (en la parte relativa a servicio de recepción de llamadas inbound de los centros de atención telefónica), 1.1.9, inciso A, punto 2 (en la parte relativa a funciones del centro de proceso central), y 3.5, primer párrafo, del Manual de Operación.

Décimo octavo.- Por estar íntimamente relacionadas las imputaciones relativas a la falta de implementación de los sistemas que soportarían el servicio de publicación de información y la falta de implementación de los sistemas para generar y publicar estadísticas (numerales XV y XVI del Requerimiento), se analizan en forma conjunta los argumentos de defensa vertidos al respecto.

La Concesionaria aduce (numerales 94 y 96 de la Contestación) que tanto el servicio de publicación de información como el de publicación de estadísticas no forman parte de la gama de servicios que la Concesionaria está obligada a brindar de acuerdo a lo dispuesto en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de junio de 2000. En primer término, debemos señalar que de la interpretación de dicho argumento, se desprende una confesión expresa con valor probatorio pleno respecto al hecho de que la Concesionaria no contaba con los sistemas a que se refieren las imputaciones, en términos de lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, consecuentemente, la Concesionaria infringió lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y las condiciones séptima, primer y segundo párrafo, octava, inciso c, y décima, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; los numerales 1.1.9, inciso A (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), y 3.9, inciso A, punto 1, inciso b), del Manual de Operación; en relación con la condición sexta, fracción IX del Título de Concesión y los numerales 1.1.9, inciso A, punto 4 (en la parte relativa a funciones del centro de proceso central); 1.1.10, inciso A, puntos 2 y 4, 3.8.3, inciso B y 5.3.10, incisos D y E; y 3.9, párrafos primero, segundo y tercero del Manual de Operación.

Aunado a lo anterior, tenemos que la Concesionaria hace referencia al **Diario Oficial de la Federación** del 30 de junio de 2000, sin especificar que parte de dicho documento sirve para sustentar su afirmación. No obstante ello, y considerando que se refiera al Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia, éste no es el documento que se deba tomar como referencia para delimitar los servicios que debe prestar la Concesionaria, ya que la finalidad de dicho Acuerdo, como su propio nombre lo dice, es establecer los precios que puede cobrar el operador del Registro, así en su artículo único se señala:

“ARTICULO UNICO. Se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el Operador del Registro Nacional de Vehículos en todos los servicios de avisos y consultas prestados a los usuarios...”

Lo estipulado en el artículo citado, de ninguna manera implica que los servicios en él mencionados sean los únicos que proporcionará la Concesionaria, ya que la propia Ley del Registro Nacional de Vehículos dispone, en su artículo 18, que es en el Título de Concesión donde se establecen los diferentes servicios que se encuentra obligada a prestar la Concesionaria, en el caso específico, los servicios de publicación de información y estadísticas se regulan en la condición sexta, fracción IX de dicho Título, consecuentemente, el Acuerdo invocado no desvirtúa las imputaciones que se analizan.

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo manifestado por la Concesionaria (numerales 95 y 97 de la Contestación) en el sentido de que la prestación de los servicios de publicación de información y estadísticas comprenden actividades tendientes a explotar la Base de Datos del Registro, conforme al contrato de licencia de uso que se firmó como anexo 9 del Título de Concesión, toda vez que la finalidad de dicho contrato se limita a otorgar la licencia señalada y a establecer las contraprestaciones que deberá pagar la Concesionaria por la explotación de la información de la Base de Datos del Registro. Por ello, es improcedente que en el contrato referido se estableciera término perentorio para la prestación de los servicios de publicación, como lo pretende la Concesionaria.

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numeral 98 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero del presente oficio.

Décimo noveno.- La Concesionaria argumenta (numerales 99, 100, 101 104 y 106 de la Contestación), con relación a la imputación relativa a la implementación de un sistema que no generaba estados de cuenta (informes mensuales) para los usuarios registrados (numeral XVII del Requerimiento), que el cumplimiento de esta obligación no dependía exclusivamente de ella y que las distribuidoras de vehículos no acataron las instrucciones señaladas por la Concesionaria para realizar los pagos, por lo que éstos no se relacionaron con las transacciones, lo que impidió la identificación del depósito y por tanto, la emisión de estados de cuenta; manifestación que en términos de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, constituye confesión expresa de la imputación que se le realiza.

Continúa señalando la Concesionaria (numeral 103 de la Contestación) que no tenía ningún recurso legal para asegurar que los distribuidores cumplieren con sus obligaciones, en especial dar de alta todas las ventas de primera mano con datos correctos, enviando la información y los depósitos relacionados. Añade que esta situación fue hecha del conocimiento de la Secretaría en múltiples ocasiones, quien no impuso las sanciones correspondientes. Tales argumentos son improcedentes en atención a que la Concesionaria no ofreció ni exhibió pruebas que acreditaran sus aseveraciones, por lo tanto constituyen simples manifestaciones carentes de sustento legal alguno. Es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 740, citada anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la finalidad de un estado de cuenta es precisar, en un lapso determinado, tipos y cantidad de operaciones, su precio y cualquier otra característica necesaria para identificarlas. En el caso que nos ocupa el estado de cuenta tiene como objetivo identificar las operaciones que llevan a cabo los usuarios registrados respecto del servicio público del Registro, los cargos que se le generaron como consecuencia y el saldo vigente, tal y como se establece en la condición sexta, fracción VIII, inciso c) del Título de Concesión y el numeral 3.8.4 del Manual de Operación, que en la parte relativa disponen:

“Sexta: Servicios que debe prestar el Concesionario.

El concesionario por medio del presente se obliga a prestar los siguientes servicios:

...

VIII. Servicios para Usuarios Registrados.- Los siguientes:

...

c. Informes.- El Concesionario deberá enviar mensualmente a los Usuarios Registrados un estado de cuenta con información sobre las operaciones que llevó a cabo ante el Registro, los cargos que se le generaron como consecuencia y el saldo vigente de su estado de cuenta.

...”

“3.8.4 Elaboración y envío de informes mensuales

El Operador del Registro enviará mensualmente a cada Usuario Registrado un estado de cuenta con información sobre las operaciones que llevó a cabo ante el Registro, los cargos que se le generaron como consecuencia y el saldo vigente de su estado de cuenta. Dicho informe comprenderá al menos l(a) siguiente información:

- A. Lista de operaciones realizadas por el Usuario Registrado con el Registro: tipo de operación, número de Constancia de Inscripción o NIR (en caso de que se trate de un Vehículo pre-registrado), códigos de confirmación de operaciones, constancias de trámites en proceso, fecha, clave de la persona autorizada por el usuario que llevó a cabo el trámite ante el Registro, medio de atención.
- B. Relación de cargos para el Usuario agrupados por tipo de operación.
- C. Saldo actualizado del estado de cuenta: saldo anterior, pagos recibidos en el periodo anterior, cargos por financiamiento, cargos totales del periodo y saldo final.
- D. Opcionalmente, el Operador del Registro podrá enviar un informe con el detalle de cada una de las operaciones llevadas a cabo en un determinado periodo de tiempo o mensualmente.”

De lo anterior se desprende que los estados de cuenta que la Concesionaria debió emitir, no se integran únicamente por los pagos recibidos de los usuarios registrados. Por lo tanto, suponiendo sin conceder, que los distribuidores de vehículos no hubieran referenciado los pagos, esto no era impedimento para generarlos, ya que el sistema también debía identificar los distintos tipos de operaciones realizadas, independientemente de su pago. Bajo esta circunstancia, de haberse generado los estados de cuenta, los usuarios registrados se hubieran percatado que no se registraban sus pagos, realizando la aclaración correspondiente.

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numeral 105 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero de esta resolución.

En virtud de lo expuesto, se colige que la Concesionaria infringió los artículos 20 fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 33 fracción III del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, las condiciones séptima, primer y segundo párrafos, octava, inciso c, y décima, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, inciso A (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con la condición sexta, fracción VIII, inciso c) del Título de Concesión; y los numerales 1.1.9, inciso A (en la parte relativa a funciones del centro de proceso central) y 3.8.4, del Manual de Operación.

Vigésimo.- El argumento de la Concesionaria para desvirtuar la imputación relativa a la falta de implementación de los sistemas para inscribir vehículos importados por particulares o por distribuidores, o provenientes de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, vendidos a particulares (numeral XVIII del Requerimiento), es improcedente toda vez que se limita a señalar (numeral 107 de la Contestación) que dicho sistema sí se definió y operó por medio de los Centros de Trámite Documental sin ofrecer ni exhibir pruebas que acreditaran su dicho, por lo que constituyen simples manifestaciones carentes de sustento legal. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 740, referida anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

De igual forma, señala la Concesionaria (numerales 108, 110, 111 y 112 de la Contestación), que una vez que la Secretaría decidió suspender el registro de los vehículos en circulación, 15 de septiembre de 2000, debió replantear el procedimiento respectivo y que la responsabilidad de ello había correspondido, en su caso, a los interventores y posterior requisa. Dicho argumento resulta improcedente, toda vez que como se señaló en el considerando segundo de la presente resolución y en el propio Requerimiento, la fecha de referencia de las presuntas violaciones a la normatividad que regula al Registro por las que se inició el procedimiento administrativo, es anterior al 29 de agosto de 2000, fecha en que la Secretaría no había acordado ningún tipo de intervención ni mucho menos requisa.

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numeral 109 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero de la presente resolución.

Por lo anterior, y en virtud de que la concesionaria no desvirtuó las imputaciones realizadas se concluye que ésta actuó en desapego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, inciso b), 20 fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos y 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones sexta, fracción I, séptima, primer y segundo párrafos, octava, inciso c, y décima, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; el numeral 1.1.9, inciso A (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con los numerales 1.1.9, inciso A, punto 1 (en la parte relativa a funciones del centro de proceso central) y 3.1, del Manual de Operación.

Vigésimo primero.- Sobre la falta de implementación de los sistemas de comunicación con la Secretaría para servicios de consulta y publicación de información referida en el numeral XIX del Requerimiento, la Concesionaria menciona (numerales 113 y 114 de la Contestación) que entregó todos los medios necesarios para que la Secretaría se conectara al sistema (tarjetas, lector de tarjetas, lector de huella digital, etc.) y realizara el enlace informático entre ésta y el Registro, sin embargo, añade la Concesionaria, la Secretaría no realizó los ajustes necesarios en sus sistemas para realizar la conexión referida, argumento que resulta infundado, toda vez que la Concesionaria no ofreció ni exhibió prueba alguna que acreditara la entrega de los medios referidos, sólo se refirió al Libro Blanco (numeral 115 de la Contestación), sobre el cual, deberá estarse a lo señalado en la parte relativa del considerando tercero de la presente resolución.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.12 del Manual de Operación, la Concesionaria se encontraba obligada a proporcionar a la Secretaría un canal de alimentación proveniente del almacén de datos con un retraso no mayor a dos horas y con canales de salida hacia Internet, lo que en ningún momento sucedió, por ello debe concluirse que la Concesionaria infringió lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafos, octava, inciso c), y décima, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; numeral 1.1.9, incisos A y C, punto 1 (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con la condición sexta, fracción IX del Título de Concesión; los numerales 1.1.9, inciso A, puntos 2 y 4 (en la parte relativa a funciones del centro de proceso central), y 1.1.12 del Manual de Operación.

Vigésimo segundo.- En relación con la imputación relativa a la omisión del desarrollo de sistemas para soportar los convenios de coordinación con entidades federativas (numeral XXII del Requerimiento), la Concesionaria refiere (numeral 124 de la Contestación), que sí diseñó e implantó dichos sistemas, sin embargo, la Secretaría no celebró ningún convenio al respecto, y por tal razón, concluye la Concesionaria, los sistemas para soportar los mismos sólo pudieron ser utilizados para la recepción y envío de la información con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el Sistema Nacional de Seguridad de Pública.

Dichos argumentos son inoperantes, toda vez que se traducen en simples manifestaciones carentes de sustento legal, al no ofrecer ni exhibir prueba que acredite su dicho. Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 740, referida anteriormente, cuyo rubro establece:

“ESCRITOS CON LOS QUE SE INTEGRA LA LITIS. LAS MANIFESTACIONES QUE SE EXPRESAN EN ELLOS DEBEN ACREDITARSE PARA TENERSE POR CIERTAS.”

Lo manifestado por la Concesionaria (numeral 125 de la Contestación) en el sentido de que la expedición extemporánea de las Reglas de Operación por parte de la Secretaría entorpeció la operación del Registro, ya fue analizado en el considerando segundo de la presente Resolución, por lo que, en atención al principio de economía procesal, se deberá estar a lo señalado en la parte relativa de dicho considerando.

En cuanto a la referencia del Libro Blanco realizada por la Concesionaria (numeral 126 de la Contestación) para demostrar sus argumentos de defensa, en atención al principio de economía procesal, se deben tener por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos señalados en la parte relativa del considerando tercero del presente oficio.

Bajo estas circunstancias se concluye que la Concesionaria no desvirtuó las imputaciones que se le hicieron, por lo tanto se debe concluir que actuó en desapego a lo dispuesto en el artículo 20 fracciones I y III de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condiciones séptima, primer y segundo párrafos, octava, inciso c, décima, puntos 1 y 3 (en la parte relativa a las obligaciones del concesionario), del Título de Concesión; los numeral 1.1.9, inciso A (en la parte relativa a obligaciones del operador del Registro para la operación del centro de proceso central), del Manual de Operación; en relación con el artículo 5, primer y segundo párrafo de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; las condición sexta, fracción X del Título de Concesión; y los numerales 1.1.9, inciso A, punto 4 (en la parte relativa a funciones del centro de proceso central) y 3.10 del Manual de Operación.

Vigésimo tercero.- Respecto a los alegatos formulados por la Concesionaria, debemos señalar que los argumentos precisados en los numerales 4 a 7 y 11 a 14 del escrito respectivo, ya fueron analizados en el considerando segundo de la presente Resolución por lo que, en respeto al principio de economía procesal deberán tenerse por reproducidos en este acto y tomar en cuenta los mismos razonamientos referidos en la parte relativa de dicho considerando.

Por otro lado, resulta improcedente, por extemporáneo, el análisis, del argumento manifestado por la Concesionaria en los numerales 8, 9 y 10 de su escrito de alegatos, relativo a que las imputaciones de supuestas deficiencias realizadas por la Secretaría se pretendieron fundar en un Reglamento que no estaba en vigor en la época en que dichas deficiencias ocurrieron, en atención a lo siguiente:

Es de explorado derecho y reiterada jurisprudencia que cuando en el escrito de alegatos se introducen argumentos de defensa que no fueron hechos valer en la Contestación, como ocurrió en la especie, éstos no deberán ser analizados. Sirve de apoyo al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, septiembre de 1994, visible a pág. 30, que a la letra establece:

“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se

hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

Amparo en revisión 1402/92. Ernesto Gutiérrez y González. 13 de abril de 1994. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXVIII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado y Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro."

RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en atención a que la Concesionaria no desvirtuó las imputaciones realizadas por la Secretaría en el oficio No. 314.360.2002 de 14 de junio de 2002 por el que se inició el procedimiento administrativo en que se actúa, y que a lo largo de dicho procedimiento quedaron demostradas fehacientemente las violaciones de la Concesionaria a la normatividad que regula el Registro Nacional de Vehículos, en términos de los considerandos segundo a vigésimo tercero de la presente Resolución, y de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye el procedimiento administrativo que nos ocupa, y en tanto que las acciones y omisiones de la Concesionaria se ubican en los supuestos contemplados en las fracciones I, V y IX del artículo 22 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 fracción VI, 21 fracción III, 22 y 23 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, y condiciones décima quinta y décima séptima del Título de Concesión, se resuelve lo siguiente:

Primero.- Se revoca el Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., el 15 de septiembre de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 2000.

Segundo.- Se asume de inmediato el control del Registro Nacional de Vehículos, por lo que deberá entregarse la base de datos respectiva a la Secretaría de Economía, y otorgarse todas las facilidades para tal efecto.

Tercero.- Se asume de inmediato el control de los bienes afectos a la prestación del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, sus mejoras y accesiones, incluido todo el equipamiento informático necesario para la prestación del servicio público referido, propiedad de Concesionaria Renave, S.A. de C.V.

Cuarto.- Hágase efectiva la garantía convenida para el caso de incumplimiento del Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, para lo cual gírese copia de la presente Resolución a la Tesorería de la Federación.

Quinto.- Notifíquese personalmente.

Sexto.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Debe señalarse que en contra de la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002

Lo proveyó y firma el C. Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**, con fundamento en los artículos 34, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1976, reformada y adicionada por decretos publicados en el mismo medio informativo el 25 de mayo de 1992, 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, 15 de mayo y 24 de diciembre de 1996, 4 de diciembre de 1997, 4 de enero y 18 de mayo de 1999 y 30 de noviembre de 2000; 1, 3 fracciones VII y VIII de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1998; 12, 14 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1994, reformada y adicionada por decretos publicados en el mismo medio informativo el 24 de diciembre 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000; y 1, 2, 4, y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2002.- Conste.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo de complementación económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur, publicado el 29 de noviembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR, PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2002 EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

1.- En la Segunda Sección, página 19, renglón 9, dice:

¡Error! Marcador no definido. Para un producto automotor contenido en los literales a) a c) del Artículo 3o. del Acuerdo: . . .

Debe decir:

¡Error! Marcador no definido. Para un producto automotor contenido en los literales a) a d) del Artículo 3o. del Acuerdo: . . .

2.- En la Segunda Sección página 19, renglón 11, dice:

¡Error! Marcador no definido. Para un producto automotor contenido en el literal d) del Artículo 3o. del Acuerdo: . . .

Debe decir:

¡Error! Marcador no definido. Para un producto automotor contenido en el literal g) del Artículo 3o. del Acuerdo: . . .

3.- En la Segunda Sección, página 42, después del renglón 26, deberá insertarse la siguiente tabla:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	

8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ . - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

México, D.F., a 9 de diciembre de 2002.- La Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **María del Refugio González Domínguez**.- Rúbrica.